BOLETIN OFICIAL No.007. – MES DE JULIO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 436- 438- 440 – 441 – 445 -446- 450- 451- 453- 454- 461- 473- 478- 482- 483- 484- 485- 493- 494.
Total páginas: 56 Pgs.

RESOLUCIÓN No. 436
(01 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el EPA-Cartagena el día 04 de junio de 2010, funcionarios del EPA-Cartagena en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, realizaron visita de inspección en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín Calle 10 esquina; en el momento de la inspección "no presentaron documentos de manejo ambiental de materiales y elementos, no acreditaron el sitio de deposición final de los mismos y se comprobó que talaron seis árboles de diferentes especies sin contar con al autorización del establecimiento Público Ambiental de Cartagena"

Que este Entidad emitió Resolución No. 285 del 12 de mayo de 2010, "Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones" en el Articulo Segundo de esta se impusieron una serie de obligaciones entre las cuales están:

"2.2. En la etapa de demolición, el material tiene que ser dispuesto en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos, este material deberá ir desfragmentado y libre de troncos vegetales.

"2.6. De igual manera en la obra deberán permanecer los registros de entrega de este material, para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, cuando realicen sus visitas de control y seguimiento".

Que con relación al material vegetal intervenido en el Resolución ibídem, se otorgo autorización "*para talar dos árboles de Roble (Tabebuia Rocea) de 4 metros de altura con un DAP de 0.30 m, ubicado al lado noreste del lote y las podas de las hojas de los anillos inferiores de una Palma Real (Roystonea Regia) y poda de mantenimiento de un Almendro (Terminalia Catappa), ubicados en el inmueble ubicado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra 2ª de la ciudad de Cartagena de Indias".* Por consiguiente se intervinieron cuatro árboles sin autorización;

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que intervinieron cuatro árboles sin al autorización, no acreditaron el lugar donde estaban realizando la disposición de los residuos sólidos producidos en la obra, ni presentaron los registros de este material para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, se procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata la Ley 1333 de 2009, Articulo 15.

Dicha medida permanecerá hasta tanto no desaparezcan los hechos que dieron origen a la imposición de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 020 del 09 de junio de 2010, teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 03 de junio de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

Que de conformidad con lo establecido en el Ley 1333 del 21 de julio de 2010, en su Artículo 16, se emitió Resolución No. 379 del 10 de junio de 2010, por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, contra el propietario de la obra de construcción del Establecimiento Comercial Studio F;

Que esta fue notificada al señor HERNAN RODRIGUEZ, quien funge Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Studio F, el día 24 de junio de 2010;

Que el señor JORGE MARIO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.211.457 de Cartagena, apoderado del señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, presentó escrito de descargos dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

La parte infractora en el relacionado escrito manifiesta "me dirijo a usted con el fin de presentar descargos allanándome a los cargos formulados por medio de la Resolución No. 379 del 10 de junio de 2010 y renunció al término probatorio. Por lo anterior le solicito que entre a imponer la correspondiente sanción y el levantamiento de los sellos impuestos en la obra" (…)"

Que este despacho emitió Auto de pruebas No.022 del 29 de junio de 2010, por el cual se entiende surtido el período de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita al lugar de interés el día 29 de junio de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

"***Antecedentes:*** *el día 29 de junio de 2010, siendo las 10:00 am, Los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental de de Cartagena, EPA, Cartagena, Walter Silgado Villa y Donaldo Herazo Campo (Técnicos Ambientales) en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizaron visita de inspección en el Barrio Bocagrande Avenida San Martín, Calle 10 esquina, con el fin de verificar el cumplimiento de las mediadas de suspensión de actividades impuesta por el establecimiento público ambiental Epa Cartagena, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y legalizada mediante Auto 020 del 09 de junio del 2009.*

"En la dirección anteriormente descrita nos atendió el señor Yoban Ruir, Vigilante de la empresa Atlas Seguridad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.947.217, quien nos permitió el ingreso al interior del área de construcción, donde pudimos evidenciar lo siguiente:

1. *El Área donde se edificará el proyecto de construcción se encuentra cerrada en e su totalidad en laminas de zinc, con publicidad de la marca STUDIO F, los sellos de suspensión de actividades fueron retirados en su totalidad.*
2. *Al momento de la inspección en el lugar no estaban laborando.*
3. *Se observa en el interior dos (2) trompos o mezcladores de concreto, una pila de arena, una pila de china, molduras en hierro, tanques para depósito de agua.*
4. *Se realizaron ocho pilotes en el sitio.*
5. *En el sitio al momento de la inspección no se observa material de escombros.*

"Conclusiones: *Los propietarios de la obra ubicada en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, esquina incumplieron con las medidas de suspensión de actividades ya que realizaron obras de construcción de pilotes".*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "*TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Artículo 27 establece: "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

"*Artículo 44 -**Recolección de Escombros**. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS*."

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, "*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia" y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: "Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.*"

Que además la resolución 0541 establece que "*Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado*."

"*Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público"*;

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: *"(…) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental*

de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos".

Que el Decreto 1791 de 1996 establece:

"ARTICULO 57. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.*
"*ARTICULO 58.* *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 03 de junio de 2010, la cual dio origen a la legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 020 del junio de 2010, la Resolución No. 379 del 10 de junio de 2010, lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Decreto 1791 de 1996 y el escrito de descargos presentado por el señor JORGE MARIO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.211.457 de Cartagena, apoderado del señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, conforme a lo expresado en el informe técnico de fecha 30 de junio de 2010, no existe en la obra material de escombro, razón por la cual han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, como talaron los árboles sin autorización y no allegaron registros de disposición existe merito suficiente para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009)

Que como consecuencia el señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, deberá cancelar a titulo de multa 10 salarios mínimos legales mensures vigentes equivalente a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 5.665.000.oo) y deberá entregar a este Ente Ambiental a titulo de compensación por los árboles talados, cincuenta (50) árboles de 1.5 a 2.0m de altura, de especies como Mango, Níspero, Caimito, Cocotero, Guanábana, Icaco, Oití, Uva de Playa, Mangle Zaragoza, Mangle plateado, Campano, Orejero, Trébol, Roble, Polvillo, Ceibas, Caucho cartagenero y Clemón, y reemplazar el árbol talado, por plantas propias de la región, tales como Bonches, Crotos, mangles, guayacán, que deberá ser entregados al EPA-Cartagena;

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 10 esquina, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales (Artículo 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994), conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 10 esquina, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales (Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior HERNAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.444 de Cali, en su calidad de Representante Legal de Rodríguez Puig Ltda., empresa constructora del Establecimiento Comercial Studio F, ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 10 esquina, deberá cancelar a titulo de multa 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS ($ 5.515.000.oo) y deberá entregar a este Ente Ambiental a titulo de compensación por los árboles talados, cincuenta (50) árboles de 1.5 a 2.0m de altura, de especies como Mango, Níspero, Caimito, Cocotero, Guanábana, Icaco, Oití, Uva de Playa, Mangle Zaragoza, Mangle plateado, Campano, Orejero, Trébol, Roble, Polvillo, Ceibas, Caucho cartagenero y Clemón, deberán ser entregados al EPA-Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la obra ubicada Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 10 esquina**,** previo el pago de la correspondiente multa y la entrega de los árboles.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Articulo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta**.**

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los interese a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena, el 1º de julio de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 438
(01 de Julio de 2010)
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución No. 412 del 23 de Junio de dos mil diez (2.010), la Oficina Asesora Jurídica resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la actividades que viene ejecutando el Establecimiento Comercial denominado PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, ubicado en el Barrio los Cerezos, manzana 2, lote 11, hasta que se adelanten las mejoras tendientes a insonorizar dicho local y se compruebe que desaparecieron los motivos que han dado origen a la misma, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales;

Que la citada Resolución fue notificada el día seis (6) de julio de 2010 al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ, quien funge como Propietario del Establecimiento en mención y ese mismo día mes y año se procedió a hacer efectiva la medida provisional de suspensión de actividades impuesta mediante el mencionado acto administrativo;

Que, posteriormente a la imposición de la medida preventiva la Oficina Asesora Jurídica conceptúa procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al propietario del Establecimiento de Comercio PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, teniendo como base el Concepto técnico No. 0369 del 20 de mayo de 2010, el cual se acoge en su integridad, hace parte del presente acto administrativo y se transcribe a continuación:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 16 de mayo de 2010, se realizó medición sonométrica al Establecimiento denominado PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, ubicado en el Barrio Los Cerezos, manzana 2 Lote 11. Al momento de la diligencia de inspección se hizo presente el Señor JORGE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.094.897; al momento de la visita se generaba música desde el citado Establecimiento por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación:

Ruido Máximo: 89.7 dB(A)
Ruido Mínimo: 77.7 dB(A)
Ruido Específico LAeq: 85.5 dB(A)
Ruido Residual: L90: 78.6 db(A)
Ruido de la fuente: 84.5 dB (A)
Hora de medición: 10:20 p. m.
Tiempo de medición: 15 minutos

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento de Comercio PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, ubicado en el Barrio Los Cerezos, manzana 2 Lote 11, se encuentra ubicado en Zona RB, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar y la actividad que ejerce el Establecimiento es comercio 2.

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

1. El Establecimiento PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, está generando contaminación auditiva hacia el exterior, afectando la tranquilidad de los moradores que residen en las cercanías de este negocio, por tal motivo se conceptúa que el citado negocio debe suspender de manera inmediata las emisiones de contaminación sonora que genera.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo menciona el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la Ley ibídem en su artículo 2º reza:
"Artículo 2º. *Facultad a Prevención.* *El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los Establecimientos Públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sanciontorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no proceden recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se hay iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:
Artículo 44º.- *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

"Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que señala el artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006, en la Tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB (A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que de los hechos consignados en la Resolución No 412 de 23 de junio de 2010, el Concepto Técnico No. 0369-10 del 20 de mayo de 2010 y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe merito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al Propietario del mentado Establecimiento Comercial (Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

De igual forma, se mantiene vigente la Resolución No 412 de 23 de junio de 2010, mediante la cual se impuso medida preventiva.
Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 071 del 5 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Propietario del Establecimiento Comercial PATIO BONITO RESTAURANTE BAR DISCO, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se mantiene vigente la Resolución No 412 de 23 de junio de 2010, mediante la cual se impone la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como prueba el Concepto Técnico No. 0369 de 20 de MAYO de 2.010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCION No. 440
(02 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada No. 007 de 2010
Modalidad: Menor Cuantía"

Objeto: Limpieza De Tuberías de Drenaje Pluvial en Vía Principal De San José de Los Campanos, Canal Santa Clara, Canal Flor Del Campo 1, Canal Flor Del Campo 2, Canal Carrera 54 Once De Noviembre Tramo Av Pedro De Heredia – Cienaga De La Virgen, Canal Matute San José De Los Campanos Tramo 2 Colegio- U San Buenaventura, Canal Tabú Tramo Zaragocilla – Av Andrés Venao Flórez, Canal Gaviotas I.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECMIENTO PÙBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el articulo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 362 de fecha 08 de junio de 2010; se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 07 de 2010, consistente en La Limpieza de TUBERIAS DE DRENAJE PLUVIAL EN VIA PRINCIPAL DE SANJOSE DE LOS CAMPANOS, CANAL SANTA CLARA, CANAL FLOR DEL CAMPO 1, CANAL FLOR DEL CAMPO 2 , CANAL CARRERA 54 ONCE DE NOVIEMBRE TRAMO AV PEDRO DE HEREDIA – CIENAGA DE LA VIRGEN, CANAL MATUTE SAN JOSE DE LOS CAMPANOS TRAMO 2 COLEGIO- U SAN BUENAVENTURA, CANAL TABÙ TRAMO ZARAGOCILLA – AV ANDRES VENAO FLOREZ, CANAL GAVIOTAS I;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día 08 de junio de 2010 y la fecha de cierre el 17 de junio de 2010;

Que vencido el plazo para la presentación de propuesta se presentaron las propuestas de las firmas:

No.	Proponente	Valor	Plazo	Folios
0002245	Consorcio Limpiamos Canales	136.362.337	60 días	199 folios en original
0002246	Fundación Milagros	137.567. 100	60 días	146 folios en original
0002247	Serviconal	137. 360. 793	60 días	208 folios en original* Propuesta no firmada por el Repre-sentante Legal
0002248	Carlos Alfonso Cote Morales	137. 412. 250	60 días	201 folios en original
0002249	Corporación Multiactiva Emprender ONG	137. 391. 016	60 días	140 Folios en original

Que la Directora General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena convocó a los profesionales que se relacionan a continuación para que integrarán el comité evaluador:

- Alicia Terril Fuentes, Subdirectora Administrativa y Financiera
- Dídimo Mendivil Castillo, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible
- Roxana Milena López Fernández; Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
- Yovanni Ortiz Ramos, Contador General
- Claudia Cristina Gueto Cabrera, Profesional Universitaria Contratación.

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que vencido el término de evaluación se expidió el informe de evaluación de fecha veintiocho (28) de junio de 2010, suscrito por los miembros del Comité Evaluador, del cual se le dio traslado al proponente por el término de tres (3) días; quien recomendaron a la Directora General adjudicar el contrato referenciado, al CONSORCIO LIMPIAMOS CANALES, Representado por MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA, porque su propuesta cumplió con requisitos habilitantes y de calificación previstos en los pliegos de condiciones definitivos publicados en el SECOP www.contratos.gov.co;

Que estando en firme el informe aludido se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No. 07 de 2010, al CONSORCIO LIMPIAMOS CANALES, Representado Legalmente por MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 73. 126.045 de Cartagena; el contrato cuyo objeto es La Limpieza de TUBERIAS DE DRENAJE PLUVIAL EN VIA PRINCIPAL DE SANJOSE DE LOS CAMPANOS, CANAL SANTA CLARA, CANAL FLOR DEL CAMPO 1, CANAL FLOR DEL CAMPO 2 , CANAL CARRERA 54 ONCE DE NOVIEMBRE TRAMO AV PEDRO DE HEREDIA – CIENAGA DE LA VIRGEN, CANAL MATUTE SAN JOSE DE LOS CAMPANOS TRAMO 2 COLEGIO- U SAN BUENAVENTURA, CANAL TABÙ TRAMO ZARAGOCILLA – AV ANDRES VENAO FLOREZ, CANAL GAVIOTAS I.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.
ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido sobre el contenido de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE., PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena a los 02 de julio de 2010.

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
Director General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCIÓN No 441
(06 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se da apertura al Proceso De Selección Abreviada No. 009 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos".

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el articulo 9º del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía,

y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Arrendamiento;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar el Arriendo de Un Vehículo Tipo Camioneta, doble cabina, disponible 24 horas de cada día laboral; los fines de semanas y días festivos para ser utilizado en la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en sus actividades propias de Control y Seguimiento;
Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpiso;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 207 de fecha 25 de mayo de dos mil diez (2010), con cargo al Rubro No. 020303652006, Control y Vigilancia; financiados con Recursos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 009 de 2010, denominado Arriendo de Un Vehículo Tipo Camioneta, doble cabina, disponible 24 horas de cada día laboral; los fines de semanas y días festivos para ser utilizado en la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en sus actividades propias de Control y Seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 06 días del mes de julio de 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No. 445
(08 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio Nº 775 de fecha 20 de abril de 2010, se remitieron los Términos de Referencia a la empresa Vimarco, con el fin de que fuera complementado el Documento de Manejo Ambiental radicado en este Ente Ambiental en su momento bajo el Nº 4460.

Que atendiendo lo anterior la señora Milene González Eguis, Jefe de División Sistemas de Gestión de la empresa VIMARCO Ltda, mediante escrito radicado bajo el Nº 1785 del 20 de mayo de 2010, remitió a este Ente Ambiental, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental con la finalidad de que sea evaluado y la empresa pueda ejecutar las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Que mediante auto Nº 0113 del 25 de mayo de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar, procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.
Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, EPA - Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0404, de fecha 8 de junio de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 408 del 10 de junio del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe la actividad desarrollada por la empresa y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(…) ***3.1 LOCALIZACION DE LA EMPRESA***
3.1.1. OFICINA CORPORATIVA
Dirección: Cartagena, Calle 32 # 8 A – 65 Edificio BCH piso 8

La oficina Corporativa está ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, en el sector La Matuna, sobre la Avenida Daniel Lemaitre.

Esta zona está autorizada por el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) de la ciudad de Cartagena para la actividad correspondiente a los servicios de seguridad y vigilancia privada.

Descripción de las instalaciones de la Corporativa
La oficina Corporativa está compuesta por 3 oficinas en un edificio, copropiedad de la Organización VIMARCO, la Capitanía de Puertos y el Banco BBVA. Las oficinas de VIMARCO se encuentran en los pisos 3, 4 y 8 así.

Área total construida:
Piso 3: área total construida: 296.09 m2 (área privada: 253.73 m2 y área común: 42.36 m2)
Piso 4: área total construida: 277.42 m2 (área privada: 235.06 m2 y área común: 42.36 m2)
Piso 8: área total construida: 277.42 m2 (área privada: 235.06 m2 y área común: 42.36 m2).

3.1.2. REGIONAL BOLIVAR
Dirección: Cartagena, Urbanización La Fragata, Diagonal 30 Mz 1 Lote 8 Km 1 Vía Mamonal. Esta sede está ubicada cerca al Barrio Los Corales y al Centro Comercial Mamonal. Tiene como límites los siguientes:

Lado Derecho: vivienda familiar con nomenclatura Urbanización la Fragata Manzana 03 Lote 09.
Lado Izquierdo: Diagonal # 30 o vía del Corredor de Carga.
Lado Posterior: viviendas familiares con nomenclatura: Urbanización la Fragata Manzana 01 lotes 09 y 06 respectivamente.
Lado Frontal: Lote o terreno totalmente enmontado.

3.2 FACTORES ABIOTICOS
3.2.1 Geomorfología
Las unidades y rasgos geomorfológicos están asociados principalmente por procesos endogenéticos como la litología, plegamiento, fallamiento y exogenéticos como el clima y las lluvias, lo anterior asociado en suma medida por la intervención antrópica del hombre que alteran notablemente la morfología del área.

3.2.2 Geología
Regionalmente el Casco urbano de Cartagena se ubica dentro del Cinturón del Sinú, el cual se halla limitado hacia al oriente por el lineamiento – falla del Sinú, al occidente por el lineamiento Colombia (límite talud continental y llanura abisal) y por el sur por la falla Dabeiba (Duque 1979, INGEOMINAS 1998).

3.2.3. Aspectos Climatológicos
3.2.3.1 Clima

En el municipio de Cartagena predomina un clima tropical-semiárido, con humedad y temperaturas altas durante gran parte del año.

Alta insolación.
Una precipitación anual que va desde los 800 a los 2000 mm3.
Temperaturas medias anuales de 27.6°C, con máximas de 32.9°C y mínimas de 23.1°C.

La humedad relativa media presenta una amplitud diaria bastante grande, principalmente en época seca (50% de día y 98% de noche), mientras que en época húmeda los valores exhiben un promedio más constante (70 y 79%).
La evaporación es igual o en muchas ocasiones mayor que la precipitación, lo cual origina un déficit hídrico en la zona durante la mayor parte del año.

3.2.4.2 Precipitación.
A partir de la información disponible en el IDEAM, la distribución general de la precipitación durante el año es de tipo monomodal, presentando un período muy bien definido que va de marzo a octubre durante el cual las lluvias oscilan entre 90,0 a 230,0 mm/mes; siendo el mes de octubre el mas lluvioso; el periodo seco está conformado por los meses de enero, febrero, marzo y abril con promedios entre 0,4 y 15 mm/mes.

3.2.4.3 Temperatura.
La variación de la temperatura media mensual es de 1,6 grados centígrados. Así mismo durante once meses del año se presentan temperaturas por encima de los 26.5 grados centígrados.

3.2.4.4 Vientos En Superficie.
Según la Rosa de los Vientos reportada por el IDEAM, la mayor parte del año, en Cartagena Bolívar, se presentan dos flujos predominantes, con direcciones Norte y NorEste de 32% y 16 % respectivamente, con predominio de vientos moderados cuyas velocidades medias oscilan entre 1.5 y 17.2 m/seg. También se presentan frecuencias relativas al Este, suroeste, Sur con 7.0 %, 4.0 % y 4.0 % respectivamente.

3.2.4.5 Humedad relativa
La humedad relativa en la zona presenta un promedio del 85%, dándose los mayores valores en el periodo de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98% de humedad relativa, resultando un calor muy húmedo sobre todo entre los meses de septiembre y octubre. En el periodo seco, la humedad relativa puede bajar a valores del 70%, resultando un clima agradable con temperaturas ambiente benignas.

3.2.4.6 Brillo solar
Este parámetro tuvo oscilación variable en gran parte del mes entre 1 hora hasta 11 horas diarias. El promedio multianual de 196.5 horas para este mes fue superado en 20.5 horas, para un total de 217 horas para el mes de noviembre en la estación sinóptica de Cartagena.

4.0 DESCRIPCION DE LAS ACTIVADES
4.1. ACTIVIDAD COMERCIAL
Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de: fija, móvil, escoltas con y sin armas de fuego, caninos, monitoreo de alarmas y uso de medios tecnológicos, a nivel nacional a bienes muebles e inmuebles, personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, establecimientos de comercio, fábricas, instalaciones portuarias, bancarias, industriales, turísticas, cívicas, sociales y similares.

4.1.1. Elementos de Dotación por Modalidad
Los elementos de dotación de cada una de las modalidades en las que se presta el servicio son los siguientes.

Escolta
- *Escolta*
- *Dotación de civil*
- *Armas*
- *Munición*
- *Salvoconducto*

- *Celular*
- *Avantel*
- *Radio de comunicación*
- *Chaleco antibala*
- *Moto*
- *Casco*
- *Carro*
- *Chapuzas*
- *Porta munición*
- *Porta arma*
- *Linterna*
- *Botas pantaneras*
- *Impermeable*
- *Libro de Minuta*
- *Carpeta del puesto (documentos del puesto, consignas generales y particulares)*
- *Salvoconducto*
- *Carnet del radio*

Vigilancia Fija

- *Guarda de seguridad*
- *Uniforme*
- *Libro de Minuta*
- *Carpeta del puesto (documentos del puesto, consignas generales y particulares)*
- *Arma*
- *Munición*
- *Reata*
- *Chapuza*
- *Porta munición*
- *Porta arma*
- *Radios de comunicación (base o portátil)*
- *Cargador para batería de radio*
- *Avantel*
- *Celular*
- *Detector de metal*
- *Espejo de revisión de vehículos*
- *Bastón de mando*
- *Botas pantaneras*
- *Capa impermeable*
- *Linterna*
- *Binoculares*
- *EPP (cascos, gafas, botas dieléctricas, botas de seguridad, mascarillas, chaleco reflectivo, chaleco antibala)*
- *Bastón de supervisión (Deggy)*
- *Brazalete*
- *Salvoconducto*
- *Carnet del radio*
- *Residuos generados en el puesto:*
- *Papeles en caso de que los registros sean transitorios, por ejemplo órdenes de salida de elementos.*
- *Residuos de alimentos si los toma en su puesto.*

Vigilancia Móvil

La dotación de esta modalidad es igual a la descrita para la vigilancia fija, adicionándole la dotación de los inspectores de zona o supervisores que realizan las rondas de supervisión.

Dotación Inspectores de Zona

La inspección y verificación del servicio en los puestos de vigilancia fija, móvil y canina es realizada por los Inspectores de Zona quienes son dotados con los siguientes elementos:

- *Inspector de zona*
- *Formatos soporte del proceso de inspección y verificación del servicio*
- *Moto*
- *Casco*
- *Herramientas moto*
- *Botas para motorizado*
- *Bastón de supervisión*
- *Magnético de supervisión*
- *Radios de comunicación*
- *Carnet del radio*
- *Celular*
- *Chaleco reflectivo*
- *Carro*
- *Documentos del vehículo*
- *Licencia de conducción*
- *Gato*
- *Herramientas carro*
- *Elementos de señalización*
- *Extintor*
- *Brazalete*
- *Salvoconducto*
- *Libro de Minuta*
- *Carpeta del puesto (documentos del puesto, consignas generales y particulares).*

4.4. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

4.4.1 Acueducto

La empresa VIMARCO LTDA cuenta con infraestructura existente, por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A.

4.4.2 Energía Eléctrica

Este servicio será prestado por la empresa Electrocosta S.A. E.S.P.

4.4.3 Recolección de Basuras

Este servicio será prestado por la empresa Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P y URBASER S.A. E.S.P.

5.0 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1 CRITERIOS GENERALES

Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración favorable o desfavorable, en el ambiente o en alguno de sus componentes.

En este Plan, una vez conocidas las características ambientales del área donde se desarrolla las actividades y las acciones que este contempla, se plantea la evaluación de impacto mediante la relación causa - efecto, con identificación de los factores ambientales y delimitación del sistema en sentido espacial y temporal.

5.2. IDENTIFICACION DE EFECTOS AMBIENTALES

5.2.1 Matriz de datos de interacción ambiental

La identificación de impactos potenciales asociada con las diversas actividades de la misma, puede observarse en el ANEXO. 1 IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES VIMARCO LTDA.

5.2.2 Análisis de Resultados

El análisis ambiental para el área estudiada debe partir de las siguientes premisas básicas:

El riesgo de impactos importantes está limitado al área donde se desarrollan las actividades.

El área de VIMARCO LTDA no puede ser tratada como un ambiente que se encuentra bajo condiciones ideales, puesto que ha sido sometida a intervenciones antrópicas.

En la zona se encuentran pastos y vegetación de dunas playeras, desarrollados sobre suelos poco profundos, con un clima cálido seco, xerofítico, de poca pluviosidad y alta evapotranspiración.
La empresa VIMARCO LTDA introduce por consiguiente elementos que pueden ser entendidos como parte del mejoramiento de calidad de vida de las personas que laboran y hacen parte de la corporación.
El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes de las actividades, la tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

• Impacto Atmosférico
Las actividades realizadas por VIMARCO LTDA, tienen un mínimo efecto solo en la utilización de aires acondicionados en las áreas administrativas; de igual forma la empresa contrata con una empresa que presta servicio de mantenimiento y captadoras de los gases refrigerantes capacitadas y dotadas de equipos recomendados por la UTO (Unidad Técnica de Ozono).

• Impacto sobre el agua
No tendrá ningún efecto importante puesto que la zona cuenta con el servicio de alcantarillado dado por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A., lo cual no afectará los drenajes naturales existentes o hacia la zona de playa.

• Impacto sobre el componente socioeconómico
No existe ningún efecto negativo que provoque cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres.

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con las actividades, se plantea a continuación un programa de mitigación que recomienda las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar por parte de los constructores.
Adicionalmente se proponen Programas de Contingencia.

6.1 MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION
Consiste en la descripción en detalle de una serie de medidas a aplicar con el fin de alcanzar la máxima compatibilidad entre las actividades que se realizan y el ambiente que lo rodean.

6.2 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
Las aguas residuales provenientes de la empresa VIMARCO LTDA. en la Oficina Corporativa y en la Regional Bolívar, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia el sistema de alcantarillado de agua de Cartagena, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios.

6.3 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (PASACARIBE S.A. E.S.P.) y URBASER S.A. E.S.P., donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos".

Los residuos sólidos a generarse serán básicamente:
- *Residuos de comida: Con características orgánicas, biodegradables y perecederas.*
- *Envases y empaques: Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables.*

Las basuras y residuos sólidos generados serán recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m3 y ubicados en una zona denominada UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras), donde se encuentran canecas para su almacenamiento.

Es importante resaltar que la disposición de las basuras debe hacerse dentro de bolsas plásticas, y por ningún motivo deberá disponerse la basura directamente dentro de la caja estacionaria para evitar la corrosión.

6.3.1. Programa de Reciclaje
Este programa tiene como objetivo aprovechar el material de segunda mano que pueda ser generado en las instalaciones de VIMARCO LTDA., dentro de su actividad comercial, representando así un beneficio para el medio ambiente y para la organización; los materiales a reciclar en primera instancia son papel y cartón, siendo éstos los residuos con mayor porcentaje de generación.

6.3.1.1 Estudio de caracterización de residuos sólidos
El presente estudio de caracterización de residuos sólidos se realizó entre los días 27 y 31 de octubre de 2006 apoyado en la siguiente metodología:

- *Identificación de residuos sólidos generados: se realizó una inspección de las canecas utilizando medios visuales como fotografías con el fin de determinar el tipo de material que se genera en las oficinas como residuo y la disposición final de los mismos.*
- *Estimación de cantidades generadas de cada tipo de residuo: se recopilaron los residuos generados los días 27, 28 y 30 de octubre, y se almacenaron temporalmente en la azotea del edificio de forma adecuada, en su respectivo embalaje.*

Luego se pesaron las bolsas tal cual como habían sido recopiladas, obteniendo los siguientes resultados:
Total Bolsas: 14 unid
Peso Total: 30.05 Kg

Ver Tabla: Resultados de estudios de Caracterización de Residuos Sólidos

RESIDUOS	PESO (Kg)	% Generación
Papel Reciclable	7	23.29%
Papel Higiénico	3.4	11.31%
Plástico	2	6.66%
Cartón	0.8	2.66%
Metales	0.1	0.33%
Vidrios	0.15	0.50%
Orgánicos	13	43.26%
Otros	3.6	11.98%
TOTAL	**30.05**	**100%**

Se observó que los residuos con mayor porcentaje de participación son: orgánicos, papel reciclable, otros, papel higiénico, plástico y cartón. De estos materiales, los que clasifican para el presente programa de reciclaje son: papel reciclable, plástico y cartón y en primera instancia solo papel y cartón, porque el cartón aunque es más liviano que el plástico se genera

en un mayor volumen y tiene mayor demanda en el mercado de los recicladores.

6.3.1.2. Método de Recolección
Con el fin de garantizar una adecuada y eficiente recolección de residuos sólidos en las instalaciones de VIMARCO LTDA., se utilizarán canecas clasificadas de acuerdo con el código de colores, extraído del Manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia elaborado por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social) con apoyo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. De los residuos sólidos que se encuentran en ese manual, los que se generan en VIMARCO LTDA., son:

Residuos no peligrosos
Son aquellos producidos por el generador en cualquier lugar y en desarrollo de su actividad, que no presentan riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente.

Los residuos no peligrosos se clasifican en:
- ***Biodegradables***
- ***Reciclables***
- ***Inertes***

Ordinarios o comunes
Son aquellos generados en el desempeño normal de las actividades.

6.3.1.3. Distribución de las canecas en los puestos de trabajo
Los elementos utilizados en VIMARCO LTDA., para recolectar los residuos sólidos están distribuidos en los diferentes pisos, donde se cuenta además de las canecas descritas anteriormente, con cajas de cartón exclusivas para papel y cartón distribuidas por área.

6.3.1.4. Procedimiento de recolección y entrega del material reciclado
El proceso de reciclaje inicia con la separación de los residuos en la fuente (puestos de trabajo).

Cada emisor (trabajador) deposita los residuos que genera durante el día en el recipiente que corresponda teniendo los respectivos rótulos.

La recolección de los residuos "No Peligrosos Ordinarios y/o Inertes" y "No Peligrosos Biodegradables" se realiza diariamente por parte de los Auxiliares de Servicios Generales utilizando bolsas negras.
La recolección de los residuos "Reciclables Plástico, Vidrio y Chatarra" es realizada por parte de los Auxiliares de Servicios Generales una vez el recipiente se encuentra al máximo de su capacidad o una vez por semana utilizando también bolsas negras.

El cartón generado en la organización es controlado por la División Logística, por lo tanto todo el cartón utilizado por las diferentes áreas debe ser trasladado al almacén para su reutilización (si es posible) o depositado en las canecas rotuladas con "Reciclable Cartón Papel" y posterior entrega al ente reciclador.

El papel acumulado en los puestos de trabajo (cajas) y el cartón es recogido por los Auxiliares de Servicio Generales una o dos veces por semana, según la necesidad. El papel y el cartón recogido se traslada hasta el sitio de acopio intermedio.

El papel y cartón recopilado, previamente pesado en básculas de pesa se entrega al ente reciclador.

El proceso de recolección y entrega del papel y cartón al ente reciclador queda registrado en el formato presentado en el ANEXO 2. SEGUIMIENTO Y CONTROL PROGRAMA DE RECICLAJE.

6.3.1.5 Programa de Manejo de Uniformes dados de baja
Aquellos que están en muy mal estado se entregan a las empresas de servicio de recolección de basuras, las cuales las llevan a los rellenos sanitarios donde se encargan de su manejo sanitario ambientalmente seguro.
Por razones de seguridad, las prendas se entregan si ninguna insignia o emblema de la empresa.

6.4. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
6.4.1. Programa de Manejo de Baterías

6.4.1.1 Origen y uso de las baterías y equipos de comunicación
Baterías
VIMARCO LTDA., para apoyar su actividad comercial adquiere baterías de níquel cadmio para radios de comunicación, baterías de mercurio cadmio para linternas y baterías de litio para teléfonos celulares. Estas baterías se compran a los siguientes proveedores

Ver Tabla: Tabla de Proveedores de Baterías

Batería	Proveedor
Baterías de radios de comunicación	PROEXCOM LTDA
Baterías de linternas laser	COLPILAS EVEREADY DE COLOMBIA S.A.
Celulares	COMCEL MOVISTAR
Baterías equipos de seguridad electrónica	COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A. IMPORCOM LTDA. LINCE COMERCIAL LTDA. SISTEMAS DIGITALES DE SEGURIDAD
Avanteles	AVANTEL S.A.

El consumo promedio semestral de baterías de radios de comunicación es 120 unidades, aproximadamente.

Por su parte el consumo semestral promedio de baterías de linternas láser es 700 unidades aproximadamente.

A medida que se presenta desgaste de las baterías de radios de comunicación las Regionales las envían a la División Logística de la Corporativa para que se tenga la veracidad de la información y se soporte la compra de unas nuevas. Lo anterior significa que se hace reposición de una batería vieja por una nueva.

Equipos de comunicación
Los equipos de comunicación utilizados en VIMARCO LTDA, dentro de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada son los siguientes:
- *Radios Base:*
- *Radios Handies:*
- *Teléfonos Celulares:*

Estos equipos de comunicación se compran a los siguientes proveedores:

Equipo	Proveedor
Radios de comunicación	PROEXCOM LTDA
Celulares	COMCEL MOVISTAR

La rotación semestral de los radios de comunicación es 80 unidades aproximadamente.

Al igual que las baterías, a medida que se deterioran los radios de comunicación, las Regionales envían sus equipos a la Corporativa para solicitarle al proveedor el mantenimiento correctivo del mismo o para proceder a la compra de otro equipo como reposición.

6.4.1.2. Manejo de disposición final de baterías de radios de comunicación, baterías de linternas láser fuera de servicio

Baterías fuera de servicio
Las baterías de radios de comunicación que están fuera de servicio pero no han sido dadas de baja se depositan en los almacenes de suministros ubicados en las Regionales o en la sede Corporativa, esperando cumplir el tiempo de la rotación. Estas baterías se conservan en los empaques en las que se recibieron por parte de los proveedores.

Almacenamiento baterías dadas de baja
Una vez las baterías son dadas de baja, las Regionales las envían a la División Logística de la sede Corporativa con el fin de solicitar su reposición y el Auxiliar de Logística se encarga de trasladarlas hasta la bodega de la Corporativa en SECEP sede de entrenamiento canino, equino y polígono de VIMARCO LTDA., en vehículos propiedad de la compañía. En la bodega de SECEP se dispondrá de un espacio de 1.5 x 1.5 m2 provisto de una plataforma de madera de 1.5 x 1.5 m2 con una altura de 20 cm sobre la cual se colocarán cajas plásticas (con tapas) (CP 1 y CP 2 en la figura) resistentes al efecto de la corrosión que servirán para almacenar las baterías debidamente embaladas en polietileno de alta densidad de 3 m de ancho por 5 mm de espesor, ver gráfico a continuación:

6.4.1.3. Entrega de baterías dadas de baja a entidad encargada de su disposición final
La disposición final de las baterías dadas de baja estará a cargo del Consorcio Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. el cual se encarga del proceso de recolección en SECEP, transporte y disposición final de las mismas en celdas especiales de seguridad en las instalaciones del Relleno Sanitario Regional La Paz en Turbana – Bolívar.

Las baterías dadas de baja debidamente embaladas se retiran de las cajas y son entregadas a los funcionarios de Ingeambiente encargados de la recolección y transporte en vehículos adecuados para tal fin y con su respectiva licencia ambiental.

Lo anterior se realizará cuando la capacidad de almacenamiento llegue a su máximo nivel.

Las personas encargadas de la manipulación de las baterías dadas de baja deben contar y utilizar los siguientes elementos de protección personal:
- *Casco de seguridad*
- *Gafas de seguridad*
- *Guantes de neopreno*
- *Delantal anticorrosivo*
- *Respirador con filtro para gases*
- *Botas de seguridad*

6.4.1.4. Equipo para limpieza de la bodega de SECEP
Se mantendrán en las instalaciones los siguientes elementos de limpieza:
- *Aserrín o Cal apagada (Agentes absorbentes)*
- *Pala plana de plástico o metal*
- *Escoba*
- *Waipe o estopa de algodón*
- *Detergente*
- *Hipoclorito de sodio o calcio*
- *Baldes (plástico y metálico)*
- *Caneca metálica de 5 gal. con tapa*

Estas canecas deben rotularse apropiadamente de acuerdo con el tipo de residuo que se vaya a almacenar y deben marcarse con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y tener una capacidad de aproximadamente 5 galones.

6.4.1.5 Plan de atención de emergencias
Analizando las circunstancias en las cuales se lleva a cabo el almacenamiento de baterías en las instalaciones de SECEP en Cartagena, se concluye que la única situación de emergencia en relación con el manejo de baterías, que puede tener lugar dentro de la misma, es el posible derrame del material contenido al interior de éstas, ya sean de Níquel – Cadmio o Mercurio, consideradas sustancias peligrosas para la salud humana y el medio ambiente. Tomando como base lo anterior se establece el siguiente procedimiento para controlar este tipo de eventos (emergencias).

Derrame de material contenido al interior de las baterías

En caso de que llegase a presentarse derrame de estas sustancias consideradas peligrosas dentro de la bodega de almacenamiento de las baterías, las acciones a seguir son las siguientes:

A. El personal involucrado con el manejo de baterías, debe equiparse con los elementos de protección personal de forma correcta, en el menor tiempo posible, estos elementos se mencionaron arriba. El resto de las personas que se encuentren en el establecimiento deben alejarse del sitio del derrame.

B. El material derramado deber ser cubierto inmediatamente con aserrín en polvo o cal apagada según sea el caso, durante un periodo de contacto de máximo 5 minutos, con el fin de asegurar la absorción de la sustancia por parte de los agentes absorbentes antes mencionados.

C. Una vez transcurrido el tiempo de absorción del material, el aserrín o la cal apagada deben ser removidos del sitio del derrame con una pala metálica y asegurados en bolsas de polipropileno, las cuales deben ser aisladas en las canecas debidamente rotuladas, para su proceso de disposición final.

D. Luego de recoger el material, se debe proceder a la limpieza del sitio del derrame, ya sea con hipoclorito de sodio o calcio, ó soda cáustica (agentes degradantes) esparciendo estas sustancias en el lugar donde tuvo lugar la emergencia y dejando que actúen por un periodo de 15 a 20 minutos.

E. Pasados los 15 o 20 minutos, el agente degradante (hipoclorito de sodio o calcio, ó soda cáustica) debe ser cubierto con aserrín por un tiempo de 5 minutos para facilitar las labores de remoción del mismo, este procedimiento se realizará con una pala metálica y el material debe ser asegurado en bolsas de polipropileno, y aislado en las canecas debidamente rotuladas, destinadas para tal fin.

F. Después de haber esterilizado el lugar del derrame, éste debe lavarse con abundante agua y detergente, y una vez hecho esto el personal involucrado en la actividad podrá retirarse los elementos de protección personal.

G. El agente absorbente (aserrín en polvo o cal apagada) impregnado con el material derramado y con el agente degradante (hipoclorito de sodio o calcio, ó soda cáustica) constituye un residuo peligroso y por tanto será entregado al consorcio Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. para su disposición final.

6.4.1.6 Teléfonos Celulares y baterías en desuso

Los teléfonos celulares, baterías y cargadores en desuso se acopiarán en el almacén de logística en la oficina Corporativa y su disposición final se realizará
de acuerdo con la campaña del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las empresas de telefonía celular "Recicla tu móvil o celular y comunícate con la tierra", la cual busca reciclar los celulares en desuso que causan potencial daño al medio ambiente, reciclando en Colombia las partes que se puedan recuperar o exportando las que presenten algún riesgo para su tratamiento y disposición final.

La entrega de los teléfonos celulares, baterías y cargadores se realizará cuando se tenga una cantidad considerable de material (80 equipos y baterías aproximadamente).

6.4.1.8. Programa de Manejo de Partes y Equipos de Cómputo

Las partes y equipos de cómputo son retirados por el Asistente de Desarrollo de acuerdo a las disposiciones del P-INF-007 Procedimiento de retiro de equipos de cómputo y se entregan a la empresa RECICABLES S.A. quienes realizan la disposición final.

6.5. PROGRAMA DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante el desarrollo de las actividades en la empresa.

VIMARCO Ltda., cuenta con un Plan de Emergencia en el cual se establece Normas y Procedimientos tanto de tipo Administrativo como Operativo que involucran a todo el personal que labora en sus instalaciones, esperando obtener una optimización en el funcionamiento de todos los recursos en caso de una Emergencia. (Ver anexo 3 Plan de Atención de Emergencias).

6.6. PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

En VIMARCO LTDA. existe un Programa de Salud Ocupacional que se diseñó e implementó como respuesta a la toma de conciencia de la organización de la importancia del compromiso con sus empleados busca la protección del hombre y el ambiente laboral, implementando acciones que generen mayor bienestar en los trabajadores, mejorando las condiciones de trabajo, procurando que este se desarrolle en condiciones sanas y seguras, buscando así la máxima eficiencia, elevando la productividad de la empresa sin daño a la salud del trabajador.

OBJETIVOS GENERAL

Mantener un ambiente laboral seguro, mediante el control de las causas básicas que potencialmente pueden causar cualquier estado patológico permanente o temporal a los trabajadores.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- *Identificar, reconocer, cuantificar, evaluar y controlar los agentes contaminantes y factores de riesgo generados o que se pueden generar en los ambientes de trabajo y que ocasionen enfermedad profesional.*
- *Establecer medidas de control con el fin de minimizar los factores de riesgo identificados y proveer mejores condiciones, tanto en las instalaciones de VIMARCO Ltda., como en protección al ambiente.*

ACTIVIDADES

- *El personal operativo permanece expuesto a la temperatura ambiente por estar a la intemperie, por tanto el personal debe realizar descansos periódicos, mantenerse en hidratación constante y utilizar camisa manga larga.*
- *Se hace mantenimiento a los baños que usa el personal y se mantiene un adecuado suministro de agua potable.*
- *Para el mantenimiento del Orden en los puestos de trabajo se realizan jornadas de limpieza, donde cada área se encarga de clasificar, organizar y limpiar sus puestos, con el fin de mantener un ambiente de trabajo agradable y saludable.*
- *Además se tienen ubicadas canecas para basura para evitar la presencia de desechos y obstáculos en las áreas de trabajo.*
- *Para realizar el control de plagas y roedores en las oficinas administrativas, la División del Área Logística establece controles periódicos, según las necesidades.*
- *Por las jornadas de trabajo de pie se capacita al personal en adopción de posturas de trabajo.*
- *Al estar en áreas de proceso con ruido se debe evitar el deterioro de la audición a través de capacitación y entrenamiento en el uso de los elementos de protección auditiva, dotar al personal de los EPP indicados y verificar el uso con una continua supervisión- Para ejercer un mejor control se realizan audiometrías al personal que se encuentra expuesto al riesgo físico ruido.*
- *Por la exposición a material particulado se hace capacitación y entrenamiento a los trabajadores expuestos al riesgo en el uso de elementos de protección respiratoria, divulgación de los riesgos y uso de la protección tanto respiratoria como visual para evitar el ingreso de partículas a los ojos.*
- *Se viene haciendo seguimiento a las mediciones higiénicas realizadas con anterioridad, donde se procura que las condiciones del trabajador no desmejoren y se puedan implementar los cambios recomendados y las capacitaciones al personal, para lo cual, además, se encuentra en implementación un PVE de riesgo Ergonómico para el personal.*
- *Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.*
- *Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.*
- *Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.*
- *Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.*
- *Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa.*
- *Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo.*
- *Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio.*

- *Investigar y analizar las causas de los incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias.*
- *Informar a las autoridades competentes sobre los incidentes de trabajo con lesión ocurridos a los trabajadores.*
- *Elaborar, mantener actualizadas y analizar las estadísticas de los incidentes de trabajo, las cuales estarán a disposición de las autoridades competentes.*

6.7. PROGRAMA DESEGUIMIENTO Y MONITOREO

Se seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos sólidos, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

7.0 CRONOGRAMA Y COSTOS DEL PLAN DE MANEJO

De acuerdo a los programas y acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, y de acuerdo a las prioridades se proyecta el siguiente cronograma según la Tabla Cronograma anual de actividades del Plan de Manejo Ambiental y los costos de los programas a desarrollar en la Tabla Costo Total del Plan de Manejo.

Ver Tabla: Cronograma anual de actividades del Plan de Manejo Ambiental.

MESES / ***PROGRAMAS***	***1***	***2***	***3***	***4***	***5***	***6***	***7***	***8***	***9***	***10***	***11***	***12***
Control de emisiones por gases de equipos refrigerantes			***x***			***x***			***x***			***x***
Manejo de las aguas residuales			***x***			***x***			***x***			***x***
Manejo de residuos sólidos.	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***
Manejo de residuos peligrosos	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***
Seguimiento y Monitoreo	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***	***x***

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

En la descripción de las Actividades desarrolladas, VIMARCO establece que consisten en la Prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad privada en las modalidades Fija, Móvil, Escoltas con y sin armas de fuego, caninos, Monitoreo de Alarmas y uso de medios tecnológicos a empresas privadas y públicas.

Entre los elementos de dotación e insumos para la prestación del servicio de Vigilancia, VIMARCO emplea Manejadores de Caninos con sus debidos uniformes, Reatas, Brazaletes, Bozales, creolina, agua, desinfectante sin olor, detergente sin olor, Shampoo para perros, jabón, Remedios contra pulgas, Residuos de alimentos del manejador, residuos de alimentos del canino, Caniles, Elementos de aseo de los caniles, etc.).

También emplea Armas, municiones, aparatos electrónicos como celulares, avanteles, radios de comunicación, Chalecos antibala, Motos, cascos, extintores, Chapuzas, Linternas a batería Mercurio-Cadmio; y baterías para los equipos electrónicos.

ASPECTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA

En el punto de identificación o detección de aspectos Ambientales y posibles impactos; VIMARCO relaciona el documento P-SG-005; el cual es un procedimiento para identificar y controlar aspectos ambientales.

Para la empresa, el 80% de los posibles impactos ambientales deben ser considerados como COMPATIBLES, y ninguno es clasificado como Crítico. Por esto, en el documento se concluye que el desarrollo normal de la Actividad comercial de VIMARCO, no representa una amenaza o riesgo significativo para el Medio Ambiente. Relacionan, que los eventos que podrían tener más efecto ambiental son el posible derrame del material contenido al interior de las baterías, ya sean de Níquel – Cadmio o Mercurio, consideradas sustancias peligrosas para la salud humana y el medio ambiente y la eventual contaminación del aire a causa de una fuga de gas refrigerante en la operación de equipos de aire acondicionado y refrigeración.

Estos eventos, sin embargo, son clasificados como de baja probabilidad de ocurrencia, a raíz de los frecuentes mantenimientos que se le realizan. En el mismo Anexo de identificación de Impactos Ambientales, relacionan que la utilización de Linternas y Radios de Comunicación, tras lo cual se generan residuos sólidos especiales con contenido de metales pesados, se puede presentar una eventual contaminación del Suelo con un impacto Moderado, representando el 7% del total de impactos identificados en la matriz respectiva.

Según los tipos de residuos, VIMARCO utiliza canecas de colores diferenciados de acuerdo con la codificación de colores establecida en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares.

ASPECTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS POR EPA CARTAGENA

Entre las operaciones que realiza VIMARCO para prestar un adecuado y especializado servicio de vigilancia, se menciona el empleo de productos químicos con características de peligrosidad para los recursos naturales y el ambiente, en especial para las aguas de canales pluviales, para animales y para cuerpos de agua que pueden recibir estos productos o sus diluciones, en caso de eventuales descargas al sistema de alcantarillado sanitario o pluvial. Entre los productos de riesgo químico cuyo manejo debe ser de especial cuidado, se tiene la Soda Cáustica (NaOH) y el Hipoclorito de Sodio (NaCLO), los cuales son irritantes y tóxicos, y pueden elevar el pH del agua que los reciba, y afectar las especies de flora o de fauna usuarias de dichas aguas. Por esto, VIMARCO debe neutralizar los efluentes líquidos que por alguna razón contengan los agentes químicos mencionados, antes de descargarlos a las redes sanitarias, teniendo en cuenta que el decreto 1594 prohíbe la descarga de cualquier residuo líquido a los canales pluviales.

Así mismo, VIMARCO utiliza y desecha baterías de Ni-Cd para radios de Comunicaciones, baterías de Hg-Cd para linternas, y baterías de Li para teléfonos celulares, y los aparatos electrónicos que funcionan con dichas baterías, los cuales deben ser manejados con especial cuidado, teniendo en cuenta que para hacer la devolución a los proveedores, deben acumularse hasta cierta cantidad. El procedimiento descrito para el manejo de esos artefactos con contenido químico peligroso, es adecuado, pero debe enfocarse dicho proceso, al cumplimiento de lo contemplado en el decreto 4741 de 2005, en cuanto a su cuantificación precisa y su reporte ante el IDEAM y el EPA, a la hora del registro como generador de residuos peligrosos.

Por tratarse de una empresa con salvoconductos para el manejo de armas de fuego, se prevé que otros residuos generados, no declarados

en el documento de manejo evaluado, son el material de plomo y mezclas combustibles y explosivas, derivados de la descarga de armas y del deterioro o desarmado de las balas. Estos procesos, pueden producir notable cantidad de Plomo o plomo-bismuto, junto con pólvora y pequeñas cantidades de material fulminante. Por esto, VIMARCO debe asegurarse del manejo de los mencionados elementos y los objetos conexos con ellos, como la arena u otros materiales empleados en descarga de balas.

La práctica de polígono y el adiestramiento de caninos, puede generar niveles altos de ruido ambiental, por lo que se recomienda a VIMARCO, cumplir en estos procedimientos, con las restricciones establecidas por la Resolución 0627 de 2006, mediante la tabla No 2 que establece los niveles máximos permitidos de ruido Ambiental y según las zonas y sectores de uso del suelo.

Es posible que el lavado de los Caniles y el aseado de los Perros, genere consumo y descarga de importante cantidad de agua. Esta descarga debe hacerse de manera controlada, de manera que no afecte cuerpos ni corrientes de agua, conociendo que en la zona no se dispone de alcantarillado sanitario. En ese sentido, VIMARCO debe prever la solicitud de Permiso de Vertimientos ante la Autoridad ambiental correspondiente a la zona de ubicación de la SECEP.

*Entre los documentos aportados por VIMARCO para la evaluación de su Documento de Manejo Ambiental, se encuentra la referencia de la ubicación de la SECEP, (**Sede de entrenamiento canino, equino y Polígono**) con mapa genérico incluído, con lo cual se observa que esta unidad se ubica fuera de la jurisdicción del EPA Cartagena, en la Vía Aguas Prietas Lote B La Esperanza en el Municipio de Turbaco Departamento de Bolívar. Así mismo, muestra fotografías de los caniles y su estado de higiene y limpieza, así como los perros amaestrados para el servicio de Vigilancia especial.*

MEDIDAS DE INTERVENCION.
Con el propósito de dar adecuado manejo a los aspectos identificados, VIMARCO tiene previstos PROGRAMAS DE RECICLAJE mediante el cual se aprovecha los materiales de segunda mano, como Papel y Cartón; y se recicla o reincorpora a nuevos procesos, los plásticos, el vidrio, y el metal; siendo estos materiales entregados a entidades de recicladores que cada cierto tiempo, los retiran de las sedes de la organización.

PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO
En el Plan de mantenimiento preventivo de vehículos, VIMARCO expone que realiza revisiones semestrales en las cuales incluye revisión de emisión de gases conforme las disposiciones legales.

Los equipos de Aire acondicionado, según el documento de manejo ambiental, son también objeto de un Plan de mantenimiento Preventivo que se realiza cada mes.

De igual forma, VIMARCO verifica y garantiza la efectividad y ejecución del Plan de mantenimiento general, mediante la realización de un Plan de Monitoreo y Seguimiento; que brinda las herramientas para asegurar la toma de decisiones y medidas correctivas.

Por último, VIMARCO ha establecido un programa Obligatorio de Capacitación de sus empleados, con el propósito de asegurar el conocimiento del Programa de Actividades general de la empresa, y las medidas de mitigación ambiental. (…)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Milene González Eguis, Jefe de División Sistemas de Gestión de Vimarco, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la empresa Vimarco Ltda., regional Bolívar, para ejecutar las actividades de vigilancia y seguridad privada, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Milene González Eguis, Jefe de División Sistemas de Gestión de la Empresa Vimarco Ltda., regional Bolívar, para el control y seguimiento de las actividades de vigilancia y seguridad privada desarrolladas por la empresa Vimarco Ltda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la empresa Vimarco Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
2.1. Evitar las emisiones a la atmósfera, en especial las derivadas de las armas, municiones, arenas u otras materias empleadas para prácticas de polígonos o descarga de armas de fuego, dando cumplimiento a los decretos 948 de 1995 y 979 de 2006.
2.2. Cumplir con las restricciones establecidas en la resolución 627 de 2006 para que la emisión de ruido emitida por el empleo de las armas y el ladrido de los caninos en vigilancia no trascienda al medio cercano.
2.3. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades y empleo de químicos como hipoclorito y otros que emanan gases asfixiantes.
2.4. Mantener un adecuado manejo de los residuos sólidos generados, acopiándolos adecuadamente para la disposición final, y ser dispuestos en el Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos".
2.5. Dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el decreto 4741 de 2005, en cuanto al manejo de los artefactos con contenido químico peligroso, como baterías de Ni-Cd para radios de comunicaciones, Baterías de Hg-Cd para linternas y baterías de Li para teléfonos celulares, además de los aparatos electrónicos que funcionan con dichas baterías, material de plomo y mezclas combustibles y explosivas derivados de la descarga de armas y del deterioro o desarmado de las balas, así como lo mencionado en el punto 6.4.1.5. respecto al Plan de Atención de Emergencias.
2.6. Emplear los reportes de entrega a la empresa recolectora autorizada, para registrase ante el IDEAM como generador de Respel.
2.7. Neutralizar los efluentes líquidos que por alguna razón contengan los agentes químicos NaOH y NaCLO antes de descargarlos a las corrientes causales o artificiales o las redes sanitarias.
2.8. Cumplir con lo establecido en el decreto 1594 de 1984 sobre descargas de usuarios nuevos.
2.9. No interferir los drenajes naturales fuera de la zona de actividades del SECEP.
2.10. Prever la solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental correspondiente a la zona de ubicación de la SECEP teniendo en cuenta que puede ser importante la cantidad de agua a usar para aseo

de caniles y perros y conociendo que la zona donde se ubica la SECEP no se dispone de alcantarillado sanitario.
2.11. Evitar la afectación paisajística por la exposición de avisos y publicidad en cuanto a medidas y efectos visuales; dando cumplimiento a lo establecido en los decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995 respecto a la contaminación visual.
ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causal para imponer medida preventiva de suspensión de las actividades, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la empresa autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la empresa Vimarco Ltda., deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa Vimarco Ltda., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: El concepto técnico Nº 0404 del 8 de junio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Vimarco Ltda.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 8 de julio de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General
R/p Roxana Milena López Fernández-Jefa Oficina Asesora Jurídica
P/p S.M.A.M.

RESOLUCIÓN Nº 446
(08 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica número 0038 del 20 mayo de 2010 el señor Jorge Payares, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por los talleres de mecánica, ubicados en el barrio Lo Amador en frente de la vivienda del quejoso localizada en el mismo barrio en la calle 35 # 20E-05, los cuales generan contaminación auditiva, y emiten olores ofensivos.
Que por Auto Nº 0112 del 26 de mayo de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Jorge Payares, en contra de los propietarios de los talleres de mecánica, ubicados en el barrio Lo Amador en frente de la vivienda del quejoso localizada en el mismo barrio en la calle 35 # 20E-05.

Que mediante concepto técnico No 0393 del 3 de junio de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

"(…)VISITA DE INSPECCIÓN: *El día 2 de Junio de 2010, siendo las 11:15 a.m. se realizo visita de inspección por parte de los funcionarios del EPA-Cartagena, Jairo Díaz y José Cordero, a un taller ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 43, con el fin de atender queja interpuesta por el señor Jorge Payares referente a contaminación por ruido y olores generados desde el citado taller, en el sitio funciona un taller de mecánica y pintura el cual es propiedad del señor MARIO MACEA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.884.147, según afirmaciones del señor Macea la actividad que realiza en el taller de su propiedad son el sustento de su familia, en el sitio se*

realizan actividades de pintura, con disolventes, lo que genera olores al medio circundante, de igual manera se realizan labores de soldadura con un soplete de carburo (acetileno), el señor Payares no presento ningún tipo de permiso que autorice las labores que realiza el taller.

De acuerdo con lo observado durante la diligencia de inspección los olores generados por la actividad de pintura afectan el medio externo, dentro de las instalaciones del taller estaban ubicado dos vehículos uno cubierto sus vidrios con periódico y otro con macillas listo para pintura, de igual manera no se escucho generación de ruido desde el taller durante la visita de inspección.

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el TALLER de Mecánica propiedad del señor **MARIO MACEA MARTINEZ**, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-43 se encuentra ubicado en zona Residencial (RA), Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar; y la actividad que realiza el taller esta contemplada como Comercio 3*

CONCEPTO TECNICO:

*Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas al taller de Mecánica propiedad del señor MARIO MACEA MARTINEZ**,** ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-43, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 0627 de 2006 y Res.601 de 2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- El Taller de Mecánica propiedad del señor **MARIO MACEA MARTINEZ**, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-43, genera contaminación ambiental por olores procedentes de las actividades de pintura, situación que afecta a las residencias circundantes, por lo que se debe ordenar de manera inmediata la suspensión de actividades de pintura en el sitio, hasta que ubique un área cerrada dentro del taller que cumpla con las condiciones necesarias para evitar que el Material particulado y olores trascienda al exterior. Y de esta manera garantizar un ambiente sano a los vecinos del sector, mientra este funcionando en el sitio.*

*2.- La OAJ debe oficiar de manera inmediata a la Alcaldía de la Localidad para que se pronuncie sobre el funcionamiento del TALLER de Mecánica propiedad del señor **MARIO MACEA MARTINEZ**, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-43, ya que el uso principal del suelo es residencial como esta contemplado en el POT de Cartagena"*

Que con base en concepto técnico antes citado se expidió la Resolución No. 434 del 29 de junio de 2010, mediante la cual este despacho en uso de sus facultades legales impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas con disolventes y soldadura con soplete de carburo) en el Taller de Mecánica y Pintura, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 43, de propiedad del señor MARIO MACEA MARTÍNEZ.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;
Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:
"**Artículo 2º. *Facultad a Prevención***. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

***Parágrafo**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: aamonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"(…) ARTICULO 20. *Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales (…).*

ARTICULO 23. *Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.(…)".*
Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, como consecuencia de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas con disolventes y soldadura con soplete de carburo) en el Taller de Mecánica y Pintura, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 43, de propiedad del señor MARIO MACEA MARTÍNEZ, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MARIO MACEA MARTÍNEZ, propietario del Taller en mención, y mantendrá la medida preventiva en los términos señalados por la Resolución Nº 434 del 29 de junio de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor MARIO MACEA MARTÍNEZ, en su calidad de propietario del Taller de Mecánica y Pintura, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 43, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al generar contaminación ambiental por los olores ofensivos producto del uso de pinturas con disolventes y soldadura con

soplete de carburo (violación del Decreto 948 de 1995 artículos 20 y 23) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas con disolventes y soldadura con soplete de carburo) en el Taller de Mecánica, y Pintura, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 43, de propiedad del señor MARIO MACEA MARTÍNEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y de conformidad con los términos señalados por la Resolución Nº 434 del 29 de junio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0393 del 3 de junio de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 8 días del mes de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA GÜETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p LKAP

RESOLUCION No. 450
(09 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica número 0038 del 20 mayo de 2010 el señor Jorge Payares, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por los talleres de mecánica, ubicados en el barrio Lo Amador en frente de la vivienda del quejoso localizada en el mismo barrio en la calle 35 # 20E-05, los cuales generan contaminación auditiva, y emiten olores ofensivos.

Que por Auto Nº 0112 del 26 de mayo de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Jorge Payares, en contra de los propietarios de los talleres de mecánica, ubicados en el barrio Lo Amador en frente de la vivienda del quejoso localizada en el mismo barrio en la calle 35 # 20E-05.

Que mediante concepto técnico No 0394 del 3 de junio de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

*"(…)**VISITA DE INSPECCIÓN:** El día 2 de Junio de 2010, siendo las 12:26 p.m. se realizo visita de inspección por parte de los funcionarios del EPA-Cartagena, Jairo Díaz y José Cordero, a un taller ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D-64, con el fin de atender queja interpuesta por el señor Jorge Payares referente a contaminación por ruido y olores generados desde el citado taller, al momento de la inspección se observo en el sitio que funciona un taller de mecánica, pintura, latonería y fibra de vidrio, el taller es de propiedad del señor Hernán Ramírez Cortez, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73.115.212, el taller no cuenta con ningún tipo de documento. El impacto generado al ambiente es negativo ya que en el sitio al momento de la inspección se percibieron los olores provenientes a la actividad de pintura y fibra de vidrio. Se observo que los tarros de pinturas utilizados son depositados en canecas de basura que posteriormente son recogidos por el consorcio de aseo de la zona. El propietario presentó la Cámara de Comercio y el RUT. Al momento de la inspección se encontraban 2 vehículos en reparación.*

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el taller de Fibra de lo Amador de propiedad del señor Hernán Ramírez Cortez, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-64 se encuentra ubicado en zona Residencial (RA), Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar; y la actividad que realiza el taller esta contemplada como Comercio 3.

***CONCEPTO TECNICO**:*
Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas al taller de Mecánica propiedad del señor Hernán Ramírez Cortez, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-64, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad

Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 0627 de 2006 y Res.601 de 2006 y el POT. Se conceptúa que:
1.- El Taller de Fibra de propiedad del señor Hernán Ramírez Cortez, ubicado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20D-641, esta generando contaminación ambiental por olores procedentes de las actividades de la utilización de la fibra de vidrio y pintura, situación que viene afectando a los residencias de la zona.

2.- El taller de fibra de propiedad del señor Hernán Ramírez Cortez, debe suspender las actividades de pintura y fibra en el taller, hasta que realice el cerramiento del mismo con el fin de evitar que los olores y el material particulado que se genera durante las labores anteriormente mencionadas trascienda al medio ambiente durante el funcionamiento en este lugar."

Que con base en concepto técnico antes citado se expidió la Resolución No. 433 del 28 de junio de 2010, mediante la cual este despacho en uso de sus facultades legales impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas y fibra de vidrio) en el Taller de Mecánica, Pintura, Latonería y Fibra de Vidrio, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 64, de propiedad del señor HERNAN RAMÍREZ CORTES.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:
"**Artículo 2º.** ***Facultad a Prevención****. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo*. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas

preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.
Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"(…) ARTICULO 20. *Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales (…).*
ARTICULO 23. *Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.(…)".*

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, como consecuencia de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas y fibra de vidrio) en el Taller de Mecánica, Pintura, Latonería y Fibra de Vidrio, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 64, de propiedad del señor HERNAN RAMÍREZ CORTES, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HERNAN RAMÍREZ CORTES, propietario del Taller en mención, y mantendrá la medida preventiva en los términos señalados por la Resolución Nº 433 del 28 de junio de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNAN RAMÍREZ CORTES, en su calidad de propietario del Taller de Mecánica, Pintura, Latonería y Fibra de Vidrio, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 64, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al generar contaminación ambiental por los olores ofensivos producto del uso de pinturas y fibra de vidrio (violación del Decreto 948 de 1995 artículos 20 y 23) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de contaminación ambiental (uso de pinturas y fibra de vidrio) en el Taller de Mecánica, Pintura, Latonería y Fibra de Vidrio, localizado en el barrio Lo Amador calle Ricaurte Nº 20 D 64, de propiedad del señor HERNAN RAMÍREZ CORTES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y de conformidad con los términos señalados por la Resolución Nº 433 del 28 de junio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0394 del 3 de junio de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 9 días del mes de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA GÜETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p LKAP

RESOLUCION No. 451
(09 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se estable Documento de Manejo Ambiental para las obras de construcción del Proyecto Edificio Yacamán-Hotel Puerta del Reloj y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en las Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el señor JOSE ALFREDO OROZCO SALAZAR, Arquitecto Residente en nombre de la Sociedad INVERSIONES BADILLO S.A, Identificada con el NIT. No. 900048061-1, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO YACAMAN GIACOMAN, Identificado con la cédula No. 9.088.662, mediante escrito radicado bajo el No. 0001636 de fecha 10 de mayo de 2010, solicitó la adopción del Documento de Manejo Ambiental y las viabilidades ambientales requeridas del Proyecto de Remodelación de fachada y adecuación interna del EDIFICIO YACAMAN –HOTEL PURTA DEL RELOJ, localizad en el Centro, Plaza de los Coches, Carrera 7 No. 34-10, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, para las obras de ejecución del proyecto antes mencionado.

Que, en virtud de la anterior solicitud, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del EPA, Cartagena, dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0486 de fecha 28 de junio de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 443 del 30 de junio de la misma anualidad, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

(…)CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO EDIFICIO YACAMAN – HOTEL PUERTA DEL RELOJ

1.0 ANTECEDENTES

El señor JOSE ALFREDO OROZCO SALAZAR, en calidad de ingeniero residente del proyecto Edificio YACAMAN – Hotel Puerta del Reloj, pone en conocimiento al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA-Cartagena, una solicitud para la aprobación del Documento de Manejo Ambiental que se edificarán en el centro de la ciudad de Cartagena, en la Plaza de los Coches, carrera 7 Nº 34-10, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido.

1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

- INTRODUCCION
- DESACRIPCION Y ANALISIS DEL PROYECTO
- CARACTERISTICAS AMBIENTALES DEL AREA DEL PROYECTO
- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

ANEXOS

- COPIAS DE LOS PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CAMARA DE COMERCIO
- REGISTRO FOTOGRAFICO
- COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
- COPIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
- COPIA DE COMITÉ TECNICA DEL INSTITUTO DE PETRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA IPCC.
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
- COPIA DE LOS PLANOS ARQUITECTONICOS DEL PROYECTO

INTRODUCCION

El ingeniero residente José Alfredo Orozco Salazar, presento el Documento de Manejo Ambiental para la Construcción del EDIFICIO YACAMAN – HOTEL PUERTA DEL RELOJ, con la finalidad de obtener por parte del Establecimiento Publico Ambiental, EPA-Cartagena, su establecimiento y adopción.

Con el presente Documento de Manejo Ambiental se analizará la totalidad del proyecto en sus diferentes fases de desarrollo y su efecto en el Medio Ambiente, para desarrollar medidas de prevención, mitigación y compensación durante las etapas de ejecución de los trabajos de remodelación y restauración como también en la etapa de funcionamiento como hotel.

La actividad a desarrollar en la zona, se encuentra acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la ciudad de Cartagena.

DESACRIPCION Y ANALISIS DEL PROYECTO
Objetivos y Justificación:
El objetivo principal es de atender la alta demanda hotelera en el centro histórico de la ciudad de Cartagena, ofreciendo excelente servicio para el turismo ejecutivo nacional e internacional.

Adicionalmente el proyecto busca generar un buen número de empleos directos e indirectos a un sinnúmero de personas durante el tiempo que demore la ejecución de las obras de restauración de fachada y adecuación interna de la edificación.

Descripción General:
El proyecto constará de dos (2) etapas; la 1ª comprende las actividades de restauración de la fachada del edificio y adecuaciones internas y la 2ª etapa corresponde al funcionamiento del hotel.

Actividades de Restauración de Fachada y adecuaciones Internas:
Esta actividad iniciaran con el cerramiento provisional para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que circulan por las calles aledañas al proyecto, este cerramiento consiste en una bandeja en voladizo colocada a nivel del segundo piso que permita la circulación de los peatones, este cobertizo esta construido de madera con lamina de zinc y tela tipo poli sombra, en el perímetro del edificio, pintada con pintura amarrilla, blanca y negra.

Demoliciones y desmonte:
Una vez terminado el cerramiento dieron inicio a las obras de demolición y desmonte del edificio con el retiro manual de los muros divisorios internos y el retiro de los pisos, enchape, puertas, aparatos sanitarios, rejas, etc.

Restauración de fachada:
Los balcones de mampostería y madera se encuentran en mal estado, estos serán remplazado por unos nuevos las hojas de las ventanas se retiraran y serán remplazada por ventanas con perfiles de aluminio blanco y vidrios, las puertas interiores se colocaran con triplex.

Los muros de la fachada o exteriores se consolidaran, retirado los pañetes y alfajías que se encuentren deterioraras y construirán nuevamente.

El área total del proyecto a remodelar es de 1.051.55 metros cuadrado, donde 951.17 m^2 serán de ocupación hotelera y 100.39 m^2 de área de locales comerciales.

Especificaciones Generales:
Más del 90% del área total de la edificación será destinada a uso hotelero por lo que hacen una descripción de las especificaciones generales de dicha infraestructura.

Las Habitaciones, contaran con cielo raso en drawall y súper borrad, muros levantados en ladrillo Nº 4 pañetados, estucado y pintado con pintura tipo 1. los pisos los instalaran en Mármol y Porcelanatos, ventanas en perfiles de aluminios y vidrios, las puertas principales serán de madera y las interiores en triples.

Los baños de las habitaciones contaran con un mesón diseño contemporáneo revestido en mármol, lavamanos en color blanco, grifería diseño contemporáneo y duchas de doble llave cromadas. Los espejos serán dilatados en la pared, las puertas de las duchas serán en vidrio templado transparente.

Las habitaciones tendrán instalaciones para televisión y teléfonos, aire acondicionados tipo Mini Split individual en cada habitación.

El Área Social, que actualmente es la azotea del edificio, seguirá como zona social del hotel y estará conformada por una piscina para adulto, tanque de reserva de agua potable y para incendio, bar y una sala de junta.

El edificio en restauración cuenta actualmente con todos los servicios públicos, una vez entre en funcionamiento el hotel continuara con los servicios que actualmente cuenta.

Equipos y Maquinaria a emplearse:
El proyecto contara con las siguientes equipos y maquinarias para llevar a cabo la restauración del edificio:

- Volqueta de 7 metros cúbicos de capacidad
- Taladros percutores
- Andamios tubulares
- Camiones mixer
- Mezcladoras
- Herramientas menores (palas, picos, barras, buggys, monas, etc.)

Todas las maquinarías tendrán sus operadores e implementos de seguridad correspondiente.

CARACTERISTICAS AMBIENTALES DEL AREA DEL PROYECTO
La información climática la obtuvieron de la estación meteorológica del Aeropuerto Rafael Núñez, dentro de los parámetros analizados están: clima, temperatura, brillo solar, humedad relativa, vientos y mareas y evaporación.

Clima: El clima esta influenciado por la zona de convergencia intertropical, es un cinturón de baja presión localizado entre las regiones subtropicales de los hemisferios norte y sur.

Temperatura: La temperatura de la región presenta un promedio anual de 27.5 ºC y por su condición ambiental presenta un clima isomegatérmico con variaciones de 1 ºC respecto al promedio anual.

La región climática del Caribe está localizada dentro de la franja intertropical del planeta, posición que la coloca dentro de la influencia de la zona de Convergencia Intertropical (ZCI), de los vientos Alisios del nordeste. Por lo anterior la ZCI determina las variaciones climáticas de la región debido a sus desplazamientos latitudinales.

Precipitación: Para los periodos comprendidos desde 1980 hasta el 2004, esta región ha presentado un régimen de lluvias con dos picos modales, localizados en los meses de junio y octubre cuyas medidas mensuales alcanzan valores de 101 y 215 mm y 86 y 199 mm respectivamente, separados por un periodo seco de corta duración denominado Veranillo de San Juan.

Vientos: Predomina los vientos durante el año con dirección norte-noreste, en los meses de diciembre – abril, esta época corresponde a la época seca y de mayor influencia de los vientos Alisios.

Durante la época de lluvias comprendida entre los meses de agosto a noviembre, la situación de los vientos es muy variable, tanto en dirección como en fuerza.

Nubosidad: De febrero a julio el porcentaje está entre 12 y 255, para aumentar de agosto a octubre, donde alcanza el 50 % y disminuye al 12 % de noviembre a enero.

Mareas: Las mareas de la región Caribe está considerada del tipo semidiurno y su amplitud generalmente es menor de 0.40 m de fluctuación.

Las olas predominantes en el área de estudio son de poca amplitud, del orden de 0.5 a 0.6 m y corta longitud, de 4.0 a 5.0 metros, las dirección de las olas es del occidentes.

Factores Bióticos: El sector donde se realiza el proyecto del edificio Yacaman se caracteriza, ya como se menciono, por estar totalmente intervenido por el hombre si se tienen en cuenta que se construye en el sector colonial de la ciudad, cuyas construcciones en su gran mayoría se levantaron durante la época en mención.

Por lo anterior en el DMA el proyecto manifiesta que no existe presencia de comunidades vivas en lo que respecta a la vegetación y fauna silvestre a excepción de algunas aves especialmente marinas, que transitan y no están establecidas permanentemente en la zona.

Aspecto Socio Económico y Culturales: El área de influencia del proyecto es el centro histórico, por sus características y estar cerca de la bahía de Cartagena y al mar ha sido un factor para el desarrollo turístico con la construcción durante las dos últimas décadas de proyectos hoteleros de gran magnitud, edificios de apartamentos, centro de negocios. Restaurante y discoteca.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
El plan de manejo ambiental es la herramienta fundamental en la prevención y mitigación de efectos negativos de una obra o actividad sobre el medio.

Sin embargo todo tipo de diseño deben ser flexible, con el fin de que se adapten a circunstancia nuevas o cambiantes, de modo que los planes y diseños inicialmente formulados se retroalimenten con las experiencia diarias de la obra o actividad.

En este DMA presentan las medidas de protección ambiental que deben ser tenidas en cuenta para minimizar o evitar los efectos negativos generados por el proyecto.

Las medidas que se deben implementar para atender los impactos negativos, se clasifican en cuatro clases:

- Medidas de Prevención
- Medidas de Mitigación
- Medidas de Corrección
- Medidas de Compensación

Impactos Ambientales:
Material particulado: Las emisiones de material particulado que son originado por el trafico de vehículos hacia el proyecto para el descargue, almacenamiento y cargue de materiales y las emisiones que producen por las operaciones de maquinarias y equipos.

Para lo anterior el proyecto tomaran las siguientes medidas de control y mitigación:

Se instalaran, mientras dure el proyecto una adecuada señalización con el fin de regular la velocidad de desplazamiento de los vehículos.

Los depósitos o pilas d material los cubrirán con plástico o carpas para evitar que la acción del viento disperse las partículas.

Realizaran mantenimiento periódico a los equipos y maquinarías para garantizar la buena sincronización y carburación de los motores.

El proyecto dará cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 41 del decreto 948 del 1995.

Ruido: Las fuentes de emisión de ruido son originada por la operación y trasporte de maquinaria y equipo entre otros, y las medidas de control serán:

Realizaran las practicas de controles administrativo, consistente en la rotación de los trabajadores de la zonas ruidosas, tarea que se llevara acabo basado en el nivel de ruido de cada maquina y el tiempò de exposición del trabajador.

Prohibirán el uso de corneta o pitos en vehículos alrededor del proyecto.

Residuos Sólidos: Implementaran un programa de manejo y disposición final de los RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire.

El proyecto ha establecido que todas las acciones del proyecto esten encaminadas a cumplir con los siguientes criterios:
- Disminución en el punto de generación de residuos.
- Clasificación en la fuente
- Mejoramiento en la calidad de residuos
- Promover el reciclaje y la reutilización.

El centro de acopio temporal será ubicado por el contratista de acuerdo con la disponibilidad de espacio y bajo la autorización de la interventora ambiental, el área seleccionada deben contar con la facilidad de acceso de vehículos, ventilación y medio para evitar la contaminación de áreas aledaña y proliferación de insectos. El sitio debe ser cubierto con techo o carpa para evitar el deterioro de los materiales reutilizable por la acción de la lluvia y el suelo debe ser protegido con geomembrana o plástico.

Los residuos almacenados serán transportados en vehículos carpados hasta el sitio de disposición final de acuerdo con el tipo de material. Los recipientes deben cumplir, al menos las siguientes características:
- No permitir el acceso directo de animales
- No permitir la difusión de olores
- Proteger los sitios de trabajo de la proliferación de insectos y roedores.

El proyecto revisara diariamente que se realice el aseo, recolección y transporte de residuos a un centro de acopio, con el propósito de verificar su selección, reciclaje y disposición final.

Aguas Residuales Domestica: Son los vertimientos de aguas domesticas en el suelo y cuerpos de agua proveniente de campamentos y en general en todas aquellas instalaciones con ocupación humana.

Durante las operaciones del proyecto, la empresa contará con dos cabinas sanitarias portátiles localizadas en un sitio estratégico del área de trabajo donde se producirán residuos líquidos domésticos generados por las personas.

El tratamiento de los residuos se realiza con acido hipocloroso el cual reduce la materia orgánica evitando malos olores y focos de infección. Verificar diariamente la cantidad de acido hipocloroso presente en la unidad y colocar la dosis necesaria.

Escombro y Desecho de Construcción: Este programa consiste en la implementación de las medidas requeridas para manejar y disponer adecuadamente los escombros y desechos de construcción, provenientes de las demoliciones y procesos constructivos que se generen dentro del proyecto.

Una vez generado el escombros, lo empacan y se ubica dentro de la obra para ser retirado inmediatamente y ser transportado al sitio autorizado para su disposición final.

Cuando el volumen no superen los 5 m^3 estos podrán almacenarse en contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL.
Este plan tiene como objeto informar a la comunidad y a las autoridades de la zona aspectos relativos a la obra, sus objetivos, alcances, beneficio e impacto que puedan causar en el área. No obstante, el proyecto se convierte en gestor de la calidad ambiental de la zona, logrando el desarrollo armónico de las actividades tradicionales y las novedades introducidas por el.

El proyecto para dar cumplimiento a lo establecido en el DMA, llevarán a cabo acciones que contribuyan al fortalecimiento social de la comunidad cartagenera, principalmente aquella ubicada en el área de influencia del proyecto.
Una de las acciones que tomaran es la de vincular a miembros de la comunidad en edad laboral y que cumplan los requisitos de ley a las actividades del proyecto. Dar preferencia a la vinculación de mano de obra local durante el desarrollo del proyecto.

Realizar charlas de inducción o capacitación para el personal contratado, de tal manera que las personas vinculadas conozcan la naturaleza y riesgo del trabajo así como las medidas de protección tanto de su integridad física como de la maquinaria y equipos.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidad para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que posiblemente originarían problemas y causarían efectos ambientales durante la ejecución del proyecto.

La seguridad es responsabilidad de cada persona en el desarrollo de sus actividades y es su deber tratar por todo sus medios a su alcance minimizar los riegos.

Dentro de las medidas generales el contratista deberá implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral contemplada en su reglamento interno de trabajo o al meno aquellas incluida en la normatividad laboral.

El contratista deberá dotar e incluir a sus trabajadores sobre el uso de los elementos de protección personal. Es indispensable mantener en el frente de trabajo un botiquín básico y en cada una de estos frente de implementará un plan de evacuación del área en el cual se especifica claramente las rutas y orden de evacuación.

Implementación del Plan de Contingencia

- Delimitación de área de riego: En caso de emergencia la empresa señalizará las áreas donde eventualmente existieran peligro de ocurrencia de accidentes.
- Instrucciones a los operarios: La empresa dará instrucciones claras a sus empleados, sobre la operación de las diferentes máquinas y herramientas a utilizar en el proyecto.
- Dotación de equipo: La empresa suministrará los elementos y equipos básicos que ofrezcan a los operarios garantías de seguridad ocupacional.

CONCEPTO TECNICO
Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto del EDIFICIO YACAMAN – HOTEL PUERTA DEL RELOJ, ubicado en el centro de la ciudad de Cartagena, Plaza de los coches, carrera 7 Nº 34-10, se ejecutará en una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como no requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que **es Viable** establecer y adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero residente del proyecto JOSE ALFREDO OROZCO SALAZAR, para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la construcción del Edificio Yacamán – Hotel Puerta del Reloj, siempre y cuando esta constructora cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como son:

El material de escombro extraído en la etapa de restauración y cambio de pisos y muros, deben ser dispuesto en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientra permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

El material de escombro y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.

Las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona y evitar cualquier taponamiento a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de una (1) hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el artículo 56 del Decreto 948.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, Asesorias y Construcciones, empresa ejecutora del proyecto del edificio Yacaman- Hotel Puerta del sol deben cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.
d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.
e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de las obras civiles a ejecutar en el proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de remodelación y restauración del proyecto.

El proyecto EDIFICIO YACAMAN – HOTEL PUERTA DEL RELOJ, canceló al EPA – Cartagena la suma de Un Millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos ($1.449.265.oo) correspondientes al valor del estudio de evaluación.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente (…)

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor José Alfredo Orozco Salazar, en nombre de la firma INVERSIONES BADILLO S.A. Identificada con NIT. No. 900048061-1, Representada Legalmente por el señor JAIME ALBERTO YACAMAN GIACOMAN, para desarrollar las obras del proyecto de construcción EDIFICIO YACAMAN-HOTEL PURTA DEL RELOJ**,** el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental, presentado por el Ingeniero Residente, José Alfredo Orozco Salazar, en nombre de la sociedad INVERSIONES BADILLO S.A., para desarrollar las obras de construcción de la mencionada edificación, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Que en mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental a la sociedad INVERSIONES BADILLO S.A., Identificada con NIT. No. 900048061-1,Representada Legalmente por el señor JAIME ALBERTO YACAMAN GIACOMAN., con la cédula de ciudadanía numero 9.088.662, para el control y seguimiento de las obras de ejecución del proyecto de construcción EDIFICIO YACAMAN-HOTEL PUERTA DEL RELOJ, el cual se edificará en una zona acorde al suelo al uso del suelo estipulado en el POT, localizado en el Centro de la ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de los Coches, Carrera 7 No. 34-10, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la sociedad INVERSIONES BADILLO S.A., ejecutora del proyecto, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. El material de escombro extraído en la etapa de restauración, cambio de pisos y muros, deben ser dispuestos en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

2.5. Al almacenar los escombros dentro de la obra, este debe ser humectado mínimo dos(2) veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, debiendo ser transportado, por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo, como no ser llenados por encima de su capacidad, salir cubierto y amarrado, en la ruta establecida por la obra.

2.6. El material de escombro y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio público.

2.7. Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.

2.8. Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigentes.

2.9. Las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto, deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositados directamente al alcantarilladlo de la zona, a fin de evitar cualquier taponamiento. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia la vía pública.

2.10. En caso de producir residuos peligrosos dentro de la obra, deben ser entregado a las empresas autorizadas para este fin, y tener disponible los registros de entrega para la inspección de las autoridades ambientales que lo soliciten.

2.11. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.12. El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 70 dB para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a dos (2) horas, con descanso de una (1) hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido, deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el Artículo 56 del Decreto 948 de 1995.

2.13. Se prohíbe a los vehículos que trabajen en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.
d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.
e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.
f. Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.
g. Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTICUL0 TERCERO: El Concepto Técnico No. 0486 del 28 de junio de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de las obras civiles a ejecutar en el proyecto, para verificar el cumplimiento de las actividades proyectadas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental presentado y establecido por el EPA, Cartagena, durante la etapa de remodelación y restauración del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad INVERSIONES BADILLO S.A., deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEXTO: INVERSIONES BADILLO S.A., Ejecutor del proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BADILLO S.A.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 9 días de julio de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurìdica

RESOLUCIÓN No. 453
(15 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se declara de desierta el Proceso de Selección Abreviada No. 006 de 2010"

LA DIRECTORA GENERAL, DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por el artículo 25, numeral 18 de la ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, mediante Resolución No 356 de 03 de junio de 2010, se ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada No 006 de 2010, cuyo objeto consiste en la Compra de Partes de Equipos, Computadores e Impresora, con destino a la dotación de las Oficinas del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena;

Que, mediante la misma Resolución citada anteriormente, se ordenó la Publicación de los Pliegos de condiciones definitivos en el Portal Único de Contratación WWW. CONTRATOS. GOV. CO.

Que, a la fecha de presentación de las manifestaciones de interés se presentaron las siguientes:

Computer Working, Radicada bajo el No 002183.
Urgencias Tecnológicas, Radicada bajo el No 002190
Mompresa Ltda, Radicada bajo el No 002191.
Que vencido el plazo para la presentación de propuestas, el día 15 de junio; se presentaron los mismos proponentes;

Que de acuerdo, con el informe de evaluación de fecha 28 de junio de 2010; ninguno de los proponentes cumplen con los criterios establecidos en los pliegos de condiciones, por lo que, nos encontramos ante una de las hipótesis para proceder a la declaratoria de desierta de dicha invitación;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierta el proceso de Selección Abreviada No 006 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición conforme lo establece el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993, articulo 50 y 51 del C.C.A, ante el director general del EPA, dentro de los (5) cinco días siguiente a su expedición.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena, a los 15 días de julio de 2010.

ORGINAL FIRMADO

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No 454
(15 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 019 del 9 de junio de 2010, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mediante Resolución No 410 del 29 de junio de 2010 la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en uso de sus facultades legales, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 29 de junio de 2010, en el que se allana a los cargos formulados mediante la Resolución No 410 del 23 de junio de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 023 del 30 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas

dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 28 de abril de 2009, y el Auto de Legalización 019 del 9 de junio de 2010 y el escrito de descargos de fecha 29 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor ROQUE BERRIO MAZA, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"**Artículo 50º**: - *Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:* No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que por lo anterior el Articulo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Articulo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que de los hechos consignados en el Auto No 019 del 9 de junio de 2010, la Resolución No 410 del 23 de junio de 2010, y el escrito de descargos de fecha 29 de junio de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambiéntales señaladas, existe merito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar. (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Articulo 50 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Articulo 50 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar, deberá cancelar a titulo de multa 3 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($51.500.oo).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de los artefactos sonoros decomisados en el operativo de control realizado el día 28 de abril de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Articulo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta**.**

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los interese a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor ROQUE BERRIO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.829.364 de Arjona, Bolívar, deberá participar activamente de las campañas de sensibilización que están realizando los funcionarios del EPA Cartagena a los vendedores informales del mercado de Bazurto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C, a los 15 días de julio de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p: L.K.A.P.

RESOLUCION No. 461
(16 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en

las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, la Oficina Asesora Jurídica legalizo Acta de Decomiso preventivo, estableciendo las condiciones de la medida preventiva impuesta el cual se acoge en su integridad y hace parte integral de este Acto Administrativo;

Que los artefactos sonoros decomisados en el operativo realizado al Establecimiento Comercial El Cheryl, consta de:

- Tres (3) bafles bajos de 15".
- Tres (3) bafles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno)
- Una (1) maleta sellada.
- Un (1) bolso verde con una batería de sonido.
- Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño).

Que mediante Resolución No. 431 del 25 de junio de 2010, este despacho resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño), de retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 01 de julio de 2010, en el que se allanan a los cargos formulados mediante la Resolución No 431 del 25 de junio de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado la presunta infractora no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 024 del 2 de julio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 16 de mayo de 2010, y el Auto de Legalización 020 de 21 de mayo de 2010, Resolución No. 431 del 25 junio de 2010 y el escrito de descargos de fecha 01 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

"***Artículo 44º.-*** *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.*

"Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los limites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que por lo anterior el Articulo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Articulo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que de los hechos consignados en la Resolución No. 431 del 25 de junio de 2010, el Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 01 de julio de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambiéntales señaladas, existe merito para declarar responsable e imponer sanción al señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por violación de las normas ambientales. (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Así mismo ordenar la entrega de tres bafles medios y tres bafles bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta a titulo de sanción, por cuanto su uso esta prohibido de conformidad con lo establecido en el decreto 948 de 1995 y la Ley 1333 de 2009, que en su articulo 47, permite el decomiso definitivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Articulo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Articulo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor IDELFONSO MIRANDA REYES, propietario de de una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, deberá cancelar a titulo de multa 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (1.545.000. oo).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de tres bafles medios y tres bafles bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Articulo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta**.**

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los interese a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su conocimiento y fines pertinentes
ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.
Dado en Cartagena a los 16 días del mes de julio de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MIELNA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 473
(22 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil diez (2010), radicada con el número 0018, la comunidad del Barrio Alameda La Victoria, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por la poda sin permiso de un (1) árbol de Mango por parte de dos (2) cuadrillas de la EMPRESA UNE, las cuales transportaban en sendas camionetas con placas No. BMC 429 de Bogotá y TRG 017 de Bello, respectivamente;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al lugar de interés para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico número 0108-10, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), señalando lo siguiente:

"(…) ***VISITA DE INSPECCIÓN:*** *E El día 23 de Febrero del 2010, el funcionario del EPA-Cartagena Sr. Iván Morales Puello, realizó visita de Inspección al sitio de interés para atender la queja donde se encontró con el hecho de que se había podado un (1) árbol de Mango (Mangifera indica) en etapa de floración y fructificación, plantado en espacio público, al cual le habían dejado la copa descompensada, altura 8m, DAP 0.35m, buen estado fitosanitario.*
Durante la visita estuvo presente la Sra. Irma Bertel, vecina del Sector, quien manifestó que ella personalmente solicitó a las cuadrillas el permiso para intervenir el árbol, pero que uno de los empleados le contestó que No necesitaban permiso para cortarle las ramas al árbol porque ellos necesitaban hacer un trabajo en los cables de la Empresa UNE, cuando la Sra. Irma Bertel le solicito al mismo empleado la identificación que lo acreditara como empleado de UNE, éste se negó a presentarla. Según lo

afirma la comunidad del Barrio Alameda La Victoria en su queja interpuesta ante el EPA-Cartagena, la poda fue ejecutada por dos cuadrillas de la Empresa UNE que se transportaban en sendas camionetas con placas Nº BMC 429 de Bogotá y TRG 017 de Bello, respectivamente.

CONCEPTO TECNICO: *Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:*
1.- Se le realizó Poda a un (1) árbol de Mango en plena etapa de floración y fructificación, plantado en espacio público, ubicado en el Barrio Alameda La Victoria, dicha poda según la Sra. Irma Bertel fue ejecutada por dos cuadrillas de la Empresa UNE.
2.- Al realizar la Poda la realizaron en forma antitécnica al dejar la copa descompensada y no aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.
3- La Empresa UNE al Podar el árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.
4.- La Empresa UNE al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la Poda, también se causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.
5.- Es responsabilidad de la Empresa UNE la muerte del árbol al cual se le realizó Poda, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades.
6.- Es responsabilidad de la Empresa UNE aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda sin permiso.

Se recomienda requerir a la Empresa UNE, para que explique porque los empleados que conforman las cuadrillas de trabajo de campo que se transportan en los vehículos cuyas placas se mencionaron anteriormente aseguran que no necesitan el permiso del EPA-Cartagena para intervenir los árboles cuando necesiten realizar trabajos y que acciones tomaran para impedir que ésta situación se presente nuevamente.

Se anexa registros fotográficos donde se observa los restos de la poda y el aspecto del árbol."

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de la EMPRESA UNE, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor EMPRESA UNE y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

"ARTICULO 57. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles"-*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0108 del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la EMPRESA UNE, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la EMPRESA UNE, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar sin permiso de la autoridad ambiental un (1) árbol de Mango en etapa de floración y fructificación, plantado en espacio público del Barrio Alameda La Victoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0108-10, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 22 días de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
Profesional Universitaria

RESOLUCION No. 478
(23 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado bajo el número 001627 del 7 de mayo de 2010 la señora Ana Elvira Bello Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía Nº 45.554.337 expedida en Cartagena, en su calidad de representante legal de Inversiones Casa Sweety E.U., entidad propietaria del Hotel Boutique Casa Sweety, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por el Bar Habana Café, ubicado en la calle de la Media Luna con esquina calle del Guerrero, el cual genera contaminación auditiva, perturbando así la tranquilidad de los clientes del hotel.

Que por Auto Nº 0098 del 10 de mayo de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la Ana Elvira Bello Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía Nº 45.554.337 expedida en Cartagena, en su calidad de representante legal de Inversiones Casa Sweety E.U., entidad propietaria del Hotel Boutique Casa Sweety, en contra del propietario del Bar Habana Café.

Que mediante concepto técnico No 0368 del 20 de mayo de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

"(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 15 de Mayo de 2010, siendo las 11:50 p.m. se realizó visita de inspección al establecimiento comercial denominado CAFÉ BAR HABANA, ubicado en la calle de la Media Luna con esquina calle del Guerrero, esta visita fue realizada por los funcionarios del EPA-Cartagena, Robinsón Herrera y Joaquín Gary, al momento de la diligencia de control y seguimiento se generaban emisiones de música hacía el exterior, por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojo los resultados que se consignan a continuación.

Ruido Máximo: 90.6 dB(A)
Ruido Mínimo: 74.9 dB(A)
Ruido Especifico LAeq: 85.9 dB(A)
Ruido Residual L90: 79.7 dB(A)
Ruido de la fuente: 84.7 dB(A)
Hora de la medición: 11:50 pm
Tiempo de medición: 15 minutos

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial CAFÉ BAR HABANA, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento es comercio 3. y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06 en la tabla 1 el establecimiento se enmarca en el sector C. Ruido Intermedio Restringido donde los decibeles permitido son 70 dB(A) en el día y 60 dB(A) en la noche.

Según la tabla Nº 1 de la resolución 0627/06 el establecimiento CAFÉ BAR HABANA, se ubica en sector C ruido intermedio restringido para el cual los estándares máximos de emisiones de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y 60 dB(A) en horario nocturno

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial CAFÉ BAR HABANA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento comercial CAFÉ BAR HABANA, se encuentra generando niveles de emisión sonora por encima de lo estipulado en la Resolución 0627 tabla I (84.7 dB(A), de manera tal que esta situación afecta a los alrededores del precitado negocio, esta situación afecta al HOTEL BOUTIQUE CASA SWEETY.

2.- El establecimiento CAFÉ BAR HABANA, es uno de los mayores causante de la contaminación auditiva en la zona, ya que el ruido emitido es mayor que el ruido residual de la zona 79.7 dB(A), por lo que debe suspender de manera inmediata la generación de contaminación sonora al medio exterior, hasta tanto no realice los trabajos de insonorización necesario para garantizar que la emisión de ruido no sobrepase los niveles permitido por la Res: 0627/06. (…)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se

consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que señala el artículo 9 de la Resolución Nº 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, con lo expuesto en el Concepto Técnico Nº 0368 del 20 de mayo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del propietario, administrador y/o quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial CAFÉ BAR HABANA y se le conmina para que realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento, con el propósito que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, y así garantizar el derecho a un ambiente sano que tienen los vecinos de la zona, so pena de imponer medida preventiva de suspensión de las actividades.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario administrador y/o quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial CAFÉ BAR HABANA, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se conmina al propietario, administrador y/o quien haga sus veces del Establecimiento Comercial CAFÉ BAR HABANA, ubicado en la calle de la Media Luna con esquina calle del guerrero, para que en un término perentorio de 15 días hábiles, realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento, violando presuntamente las normas de protección ambiental vigentes (artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; so pena de imponer medida preventiva de suspensión de las actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento parcial o total a esta obligación, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá comunicar a este Ente Ambiental las adecuaciones que realice al establecimiento comercial Café Bar Habana para mitigar la contaminación auditiva que genera, a fin de ser evaluadas.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen

necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la alcaldía menor de la Localidad Turística y del Caribe Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0368 del 20 de mayo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCIÓN No. 482
(27 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;
Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de este Ente Ambiental consagradas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, llevó a cabo visita de inspección al Establecimiento Comercial GREEN MOON, ubicado sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí;

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 16 de Mayo de 2010, siendo las 12: 25 am se realizo visita de inspección al establecimiento comercial denominado GREEN MOON, ubicado sobre la Avenida del Consulado sector el Ruby, esta visita fue realizada por los funcionarios del EPA-Cartagena, Robinsón Herrera y Joaquín Gary, al momento de la diligencia de control y seguimiento se generaban emisiones de música hacía el exterior, por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojo los resultados que se consignan a continuación.

Ruido Máximo: 100 dB(A)
Ruido Mínimo: 90 dB(A)
LAeq: 96.7 dB(A)
L90: 92.5 dB(A)
Ruido de la fuente: 94.6 dB(A)
Hora de la medición: 12:25 am
Tiempo de medición: 15 minutos

En el establecimiento GREEN MOON, no hubo una persona del establecimiento que pudiera ofrecer los datos del propietario o administrador del mismo.

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial GREEN MOON, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2,** cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento es comercio 3. y teniendo en cuenta la Resolución 0627/06 en la tabla 1 el establecimiento se enmarca en el sector C Ruido Intermedio Restringido donde los decibeles permitido son 70 dB(A) en el día y 60 dB(A) en la noche.*

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial GREEN MOON, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento comercial GREEN MOON, se encuentra generando niveles de emisión sonora 94.6 dB(A), por encima de lo estipulado en la resolución 0627 tabla I, de manera tal que esta situación afecta a los residencias vecinas y demás negocios alrededores del precitado negocio.

2.- El establecimiento GREEN MOON, debe suspender de manera inmediata la generación de contaminación sonora al medio exterior, hasta que realice los trabajos necesarios para evitar que los niveles de ruido sobrepase los decibeles permitido por la Res:0627/06. Cabe anotar que anteriormente se han presentado quejas por parte de los vecinos residentes en la zona con respecto a la emisión de altos niveles de presión sonora originados en el negocio objeto de control y seguimiento.

3.- Los niveles máximos de ruido permitidos según la resolución 0627 indican que en zona mixta los máximos niveles son de 70 dB(A) en el día

y 60 dB(A) en la noche, lo que claramente indica que según los resultados del estudio sonometrico los niveles de ruido sobrepasan con mucho lo establecido en dicha resolución."

Que del mencionado concepto técnico concluye que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento Comercial GREEN MOON, teniendo en cuenta que esta generando contaminación sonora al medio, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:
"**Artículo 2º. *Facultad a Prevención***. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

***Parágrafo**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.
Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:
"***Artículo 44º.-*** *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.*
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*"

Que el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	**Zonas residenciales** o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	**65**	**55**
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	**70**	**60**

Que se analizó jurídicamente las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el Concepto Técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades del Establecimiento Comercial GREEN MOON, ubicado sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución Nº 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase medida preventiva de suspensión actividades Establecimiento Comercial GREEN MOON, ubicado sobre la Avenida del Consulado, Sector el Rubí;

PARAFRAFO PRIMERO- El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

PARAFRAFO SEGUNDO- La presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto no se realicen las adecuaciones técnicas necesarias para garantizar el funcionamiento del mentado establecimiento sin afectar a la comunidad circunvecina, esto sin perjuicio de las determinaciones que sobre el particular adopten otras autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Se tienen como prueba el concepto técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copias del concepto técnico No. 0366 del 20 de mayo de 2010, emitidos por la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, a la Alcaldía Menor de la Localidad No.1, para su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los. 27 días del mes de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 483
(27 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el Nº 1548 del 4 de mayo de 2010, la señora Maria Cecilia Otálvaro Y., en su calidad de Directora de Obra Carulla Castillo Grande, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, en donde se detallan las diferentes fases del proyecto

demolición y construcción del Almacén éxito S.A. Bocagrande, su desarrollo y su efecto en el medio ambiente, para desarrollar medidas de prevención y mitigación de los impactos y efectos ambientales durante su etapa de construcción, con el propósito de obtener su aprobación y otorgar los permisos ambientales correspondientes.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.
Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0364, de fecha 18 de mayo de 2010, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(…) ***2.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO***
El proyecto "ALMACENES EXITOS S.A.", se encuentra situado en el Barrio Bocagrande Cra. 4 con calle 6 N° 6-12, antigua sede del gimnasio Body Teach, sector de desarrollo residencial y comercial de la ciudad, rodeado de establecimientos comerciales, zonas residenciales, bancarias, etc.
El lote donde se edificará el almacén, se encuentra ubicado, en la zona que da al frente con la carrera 4, donde funciona el Banco del Occidente y a uno de sus lados con la calle 6 la estación de servicio y almacén de Carulla, por los otros lados se encuentra con edificaciones residenciales.
El proyecto consta de un edificio de dos (2) pisos. Estarán dotados de toda la logística necesaria para el funcionamiento de un gran almacén.

2.2 FACTORES ABIÓTICOS
2.2.1 Geomorfología
En el área urbana de Cartagena afloran rocas terciarias de origen marino y transicional continental, que se extienden en edad desde el Plioceno Superior - Pleistoceno, y que corresponde a las rocas de la formación Popa, la unidad mas joven del cinturón del Sinú (Duque, 1984).
2.2.2 Geología
Después de haber revisado los estudios de suelos, se llega a la conclusión que en la zona del proyecto se encuentra el suelo con un perfil estratigráfico, se resume a continuación: entre 0.0- 0.80 metro- piso y relleno varios de zahorra, área con demoliciones entre 0.80-2.00 metros - arena fina gris clara, entre 2.00 - 6.00 metros arena fina gris clara con china y caracucha menuda. (Datos tomados estudio de suelo Ing. Antonio Cogollo Serrano).
2.2.3 Suelos
El suelo del área donde se ejecutará el proyecto urbanístico, así como toda su zona circundante, posee las mismas características geomorfológicas que tienen grandes sectores del Distrito de Cartagena donde afloran rocas sedimentarias consolidadas del Terciario (edad aproximada entre 5 y 60 millones de años) y extensas acumulaciones de sedimentos semi consolidados y no consolidados, asignados al periodo Cuaternario (edad inferior a 5 millones de años).
2.2.4 Exploración del Subsuelo
Para llevar a cabo el presente estudio fueron ejecutados 4 sondeos de 5 a 6 metros de profundidad, durante esta labor se realizaron ensayos de penetración Standard (SPT). Para hallar los valores N a diferentes profundidades y con este parámetro obtener la resistencia del terreno. Las muestras fueron selladas y enviadas al laboratorio para ser ensayadas y clasificadas.
2.2.5 Registro de Perforaciones
Registros de perforación finalizados incluidos en este estudio incluyen modificaciones basadas en observaciones de laboratorio y ensayos de las muestras. Las muestras fueron clasificadas de acuerdo con el sistema de clasificación unificado de los suelos.
2.2.6 Condiciones del Lugar y del Subsuelo y Nivel Freático
El nivel freático se detectó a la cota promedio de 1.10 metros, medido desde la superficie del terreno actual, en el tema de resistencia del terreno se tomaron en consideración los resultados de todos los sondeos. Dadas las características y parámetros obtenido del subsuelo, una recomendación seria diseñarle un tipo de sedimentación superficial sobre zapata con viga de amarre construida a nivel de pedestales. Las profundidad de esta sedimentación de las zapatas será a la cota de 1.0 metro medidos de la superficie del terreno actual.
2.2.7 Aspectos Climatológicos
2.2.7.1 Clima
La climatología de la región, así como todos los informes meteorológicos fueron suministrados por el IDEAM sacado del registro de su Estación No 1401502, instalados en el Aeropuerto Rafael Núñez de Crespo.
COMPONENTE ATMOSFÉRICO
2.2.7.2 Precipitación.
A partir de la información disponible en el IDEAM, la distribución general de la precipitación durante el año es de tipo monomodal, presentando un período muy bien definido que va de marzo a octubre durante el cual las lluvias oscilan entre 90,0 a 230,0 mm/mes; siendo el mes de octubre el más lluvioso; el periodo seco está conformado por los meses de enero, febrero, marzo y abril con promedios entre 0,4 y 15 mm/mes. Según la información histórica, tradicionalmente el mes más seco es febrero con O mm de precipitación, mientras que el mes más lluvioso es octubre con valores medios de 200 a 230 mm.
En cuanto a la temperatura máxima se aprecia una amplitud de 2,9 grados centígrados durante el año superando siempre los 33,3 grados centígrados, del mismo modo la temperatura mínima está por encima de los 19,0 grados centígrados lo que da una variación anual de temperatura mínima de 1,6 grados.
2.2.7.4 Vientos en Superficie.
Según la Rosa de los Vientos reportada por el IDEAM, la mayor parte del año, en Cartagena Bolívar, se presentan dos flujos predominantes, con direcciones Norte y Nor-Este de 32% y 16 % respectivamente, con predominio de vientos moderados cuyas velocidades medias oscilan entre 1.5 y 17.2 m/seg. También se presentan frecuencias relativas al Este.
2.2.7.5 Humedad Relativa.
La humedad relativa en la zona presenta un promedio del 85%, dándose los mayores valores en el periodo de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98% de humedad relativa, resultando un calor muy húmedo sobre todo entre los meses de septiembre y octubre.
2.2.7.6 Brillo Solar
Este parámetro tuvo oscilación variable en gran parte del mes entre 1 horas hasta 11 horas diarias. El promedio multianual de 196.5 horas para este mes fue superado en 20.5 horas, para un total de 217 horas para el mes de noviembre en la estación sinóptica de Cartagena.
2.2.7.7 Aspectos Hidrológicos.
Todos las aguas lluvias y de escorrentías que se producen en las zona, escurren superficialmente por gravedad, hacia los diferentes conductos de drenajes naturales, como son las vías vehiculares, hasta llegar a desembocar en sistema hidráulico existente en la zona.

2.3 ASPECTOS BIÓTICOS
La zona donde se construirá el proyecto del Almacén Éxito, ha sido intervenida antrópicamente hace bastante tiempo, por lo que la presencia de especies florísticas y faunísticas en el área son casi nulas.

2.3.1 Componente Florístico

El área donde se construirá el proyecto de ALMACENES ÉXITO S.A., fue intervenido antrópicamente hace mucho tiempo, en el cual funcionó un Gimnasio. La zona del proyecto se encuentra rodeada de plantas ornamentales, las cuales tendrán que trasladarse.

2.3.2 Componente Faunístico

Teniendo en cuenta el grado de intervención antrópica observado en la zona y que la fauna encontrada está asociada al tipo de vegetación ya la presencia vecina de árboles de poco follaje, en el área se registra la presencia de alguna fauna silvestre y avifauna, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las condiciones del medio; siendo para este caso las aves los que más muestran abundancia.

3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1 JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El desarrollo de la ciudad de Cartagena de Indias está en una constante expansión, dentro de los nuevos límites del mercado de ventas de bebidas y alimentos y demás artículos referentes al tema se encuentra la construcción, remodelación y acondicionamiento de la planta física donde funcionaba antiguamente el Gimnasio Body Teach para la instalación del ALMACEN ÉXITO S.A.

3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de construcción del ALMACEN ÉXITO S.A., estarán situados en el barrio Bocagrande Cra 4ª con Calle 6ª Nº 6-12. El lote posee un área total de 2.822 M^2, con una construcción de 2.058.6 M^2, dos (2) plantas con una altura 16.48 metros.

El edificio va contar en el primer piso con una sala de venta, zonas de concesiones, área de trastienda, depósitos y área de servicios para un total de 1.560 M^2 en el segundo nivel se encontrara la cafetería para clientes, área de servicio para los clientes, área trastienda cafeterías, cuartos técnicos, depósitos y procesos, oficinas y servicios para empleados con un área total de 498.09 M^2. .

Instalaciones: El Edificio cuenta con el debido diseño de suministro, distribución y almacenamiento de agua potable y redes de alcantarillado sanitario y pluvial en cumplimiento del Código Colombiano de Fontanería NTC 1500. Del mismo modo cuenta con una red de gas natural, red contra incendios y aire acondicionado debidamente diseñada para el tipo de uso.

4 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

4.1 INTRODUCCION.

Los impactos socio-ambientales de cualquier actividad productiva se clasifican según si estos se producen como consecuencia del proceso de entrada de recursos (consumo de productos, agua, energía, etc.), del proceso de salida (contaminación, residuos, etc.), o si se deben directamente a las actividades de ejecución del proyecto.

Los impactos socio-ambientales generados en las obras civiles son, en esencia, muy similares según el tipo de obra o proyecto, pero difieren en su magnitud, por lo que su manejo debe ser acorde a esta situación.

4.4 EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO METODOLOGIA

Desagregación de la obra en sus actividades básicas

TIPO DE OBRA: Construcción del Proyecto del Almacén Éxito S.A. en Bocagrande.

Actividades:

- *Cerramiento provisional*
- *Instalaciones Temporales*
- *Excavaciones superficiales*
- *Excavación de fundaciones*
- *Vaciado de concreto de fundaciones*
- *Colocación de obras falsas*
- *Retiro obra falsa*
- *Colocación de hierro*
- *Preparación y vaciado de concretos*
- *Mampostería*
- *Cubrimientos (revoques, estucos, enchapes)*
- *Colocación de pisos*
- *Conexión de servicios*
- *Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)*
- *Carpintería metálica*
- *Carpintería de madera*
- *Cerramiento definitivo*
- *Instalaciones especiales*

SUELO: Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales.

AIRE: Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido.

MATERIALES: Insumos y otros necesarios para la construcción de la obra que pueden contaminar. RESIDUOS SÓLIDOS: Generación de residuos sólidos ordinarios, de construcción, demolición y peligrosos.

VEGETACIÓN: La pérdida de cobertura vegetal durante la construcción de la obra es nula.

FAUNA: Desplazamiento de la fauna existente es mínima.

Eventos contingentes:

Incendios.

La selección de los componentes y elementos del medio susceptible de alteraciones o modificaciones en su estructura o funcionamiento y la identificación de las actividades del proyecto que las generan, se realizará a través de reuniones de discusión del grupo encargado de la planificación del proyecto. El tercer paso está determinado entre otros por los siguientes aspectos:

Aspectos socio-económicos:

Ocupación de espacio público, cambio de actividad económica, interrupción de servicios públicos.

4.5 VALORACION DE LOS IMPACTOS

Para la evaluación y valoración de los impactos, se construirá una Matriz de Identificación de efectos para cada uno de los ítems que causan impacto en el desarrollo del proyecto.

4.6 ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DE IMPACTO

Para aquellas interacciones identificadas en la etapa anterior, se define el grado de importancia del impacto a partir de una escala cualitativa en impacto alto, medio o bajo, dependiendo de la magnitud del daño o deterioro del elemento ambiental por la ejecución de las diferentes actividades del proyecto. La calificación dependerá del entorno donde se construye el proyecto. Ver matriz de impacto anexa.

MATRIZ DE IMPACTO

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJO
Alteración características del suelo	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de fundaciones			1
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Contaminación	Instalaciones Temporales			1

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJO
del Suelo	Vaciado de concreto de fundiciones		1	
Contaminación de cauces	Instalaciones temporales			1
Contaminación del aire	Excavaciones superficiales	1		
	Preparación y vaciado de concretos		1	
	Mampostería		1	
	Cubrimientos (revoques, estucos, enchapes)			1
Generación de ruido	Instalaciones temporales			1
	Excavaciones superficiales		1	
	Excavación de fundaciones		1	
	Retiro obra falsa			1
	Preparación V vaciado de concretos		1	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)			1
	Retiro obra falsa	1		

Para la elaboración de los programas de manejo ambiental se consideran varias estrategias en las cuales se enmarcan los programas. Estas estrategias son:

- *Prevención: Medidas y acciones requeridas por los procesos de planificación, construcción, operación y mantenimiento para impedir o evitar un efecto ambiental. Comprende proyectos de investigación o profundización de información, seguimiento y monitoreo.*
- *Mitigación: Obras, acciones, equipos o procedimientos para atenuar, disminuir o minimizar los impactos ambientales.*
- *Compensación: Obras, acciones y proyectos tendientes a resarcir o retribuir los efectos generados por el proyecto sobre los recursos naturales o las comunidades y que no pueden ser prevenidos, corregidos o mitigados.*
- *Control: Mecanismos, acciones, equipos y normas para garantizar el control de las emisiones, los vertimientos, los residuos y demás agentes que deterioren el medio ambiente.*
- *Potenciación: Mecanismos, instrumentos o acciones que permiten maximizar o potenciar los efectos positivos identificados durante la evaluación. Los programas propuestos para la gestión de los impactos ambientales generados por los diferentes proyectos de infraestructura pública son los siguientes:*
- *Programa para el manejo de residuos sólidos (escombros, comunes y peligrosos).*
- *Programa para el control de emisiones atmosféricas*
- *Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales)*
- *Programa para protección del suelo.*
- *Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra.*
- *Programa para seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.*
- *Programa para el manejo de las aguas residuales domesticas.*

El plan incluye la descripción de las acciones de prevención, manejo y capacitación así como el seguimiento de los componentes físicos y bióticos que se alteren, de tal forma que se logre proteger la calidad del ambiente. Es así, que al definir el DMA se busca mantener la calidad del entorno afectado por la construcción del proyecto de tal manera que las entidades de control ambiental puedan definir los alcances de la afectación, la forma de manejo, el diseño de las medidas a implementar y la responsabilidad de su ejecución.

Los objetivos específicos del DMA son entonces:

1. *Identificar y resaltar los problemas ambientales generados por la construcción del proyecto urbanístico. Definir e integrar medidas de control y mitigación a implementar en cada componente del ambiente, cuya ejecución será paralela a la operación y con las que se permitan reducir y/o evitar los efectos adversos.*
2. *Establecer la responsabilidad de ejecución de las acciones ambientales y las respectivas labores de supervisión de las mismas a través del monitoreo o seguimiento.*

ÁREA DE EJECUCIÓN.

Área de construcción donde se construirá el proyecto será debidamente demarcada, rotulando los sitios para cada uso especifico. Igualmente se identificarán debidamente los sitios destinados como campamentos, baños, oficinas "f depósitos de materiales provisionales a ocupar mientras dure la ejecución del proyecto.

5.2 ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN QUE GENERAN IMPACTO Y SUS MEDIDAS DE MANEJO

Entre las actividades que generan mayores impactos durante su ejecución tenemos:

- *Movimiento de escombro por la demolición de la antigua edificación.*
- *Vaciado o fundida de cimentaciones.*
- *Utilización de equipos pesados auxiliares para la construcción.*
- *Utilización y consumo de agua potable.*
- *Generación de emisiones de partículas volátiles a la atmósfera.*
- *Generación de ruidos por operación de equipos de construcción.*

MAGNITUD DE LOS IMPACTOS A MITIGAR

Los impactos a mitigar son los siguientes:

- *Generación de ruidos de equipos y vehículos en la construcción.*
- *Generación de residuos sólidos o escombros durante el proceso constructivo.*
- *Generación de emisiones a la atmósfera.*

5.3 DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MANEJO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION.

	ACTIVIDADES	IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES	MEDIDAS DE MANEJO
EJECUCION	• Demolición • Implementación del plan de manejo de trafico • Excavaciones superficiales • Transporte y acarreos.	• Generación de ruido, emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores). • Consumo de materiales como grasas, aceites y	• Programa para el manejo de residuos sólidos. • Programa para el control de emisiones atmosféricas • Programa de uso y

	ACTIVIDADES	IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES	MEDIDAS DE MANEJO
	• Operación de maquinaria. • Disposición de sobrantes de excavación. • Operación de talleres, almacenes y depósitos. • Instalación o relocalización de redes de servicio público. • Construcción de obras de concreto. • Acabados, señalización. • Amueblamiento urbano. Señalización definitiva.	lubricantes. • Generación de escombros y residuos sólidos domésticos. • Alternaciones de las características paisajísticas. • Alteración del flujo vehicular o peatonal. • Alteración y deterioro del espacio público. • Interrupción de servicios públicos. • Aumento del riesgo de ocurrencia de eventos contingentes.	almacenamiento adecuado de materiales de construcción • Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra. • Programa de prevención de la contaminación en cuerpos de agua y redes de servicios públicos. • Programa para Seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.

A continuación se presentan los diferentes programas diseñados para mitigar y prevenir los impactos que puede causar el proyecto en sus etapas de construcción.

5.3.1 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (ESCOMBROS, COMUNES Y PELIGROSOS)

Los residuos sólidos que se generarán en el proceso de demolición y construcción de obra de infraestructura son de diversos tipos, una buena clasificación de los mismos permitirá un adecuado manejo, ya que al separar adecuadamente los residuos se puede aprovechar un mayor porcentaje de material reciclable, disminuyendo así el volumen total a disponer en el relleno sanitario.

Clasificación de Residuos Sólidos

Residuos sólidos ordinarios: Son los que no requieren ningún manejo especial y pueden ser entregados a la empresa recolectora en las mismas condiciones que los residuos domésticos. Estos incluyen los generados por comidas y demás residuos producidos típicamente en las instalaciones temporales (campamentos) o en las oficinas.

Residuos reciclables: Son aquellos que pueden ser reutilizados o transformados. Los materiales que comúnmente pueden reutilizar en obra o reciclar entregándolo al recuperador de la zona, son papel, cartón, plástico, vidrio y metal, siempre y cuando estén limpios y secos.

Residuos de construcción y demolición (RCD): Los residuos de construcción y demolición inertes (RDI) también denominados escombros, son entre otros:

Cuesco de Concreto
Ladrillos
Agregados

Residuos peligrosos: Son aquellos que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serio en su forma original, se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Manejo de Residuos sólidos ordinarios y reciclables
Objetivos:
Minimizar la generación de residuos sólidos en la obra.
Mejorar la manipulación de residuos sólidos generados en la obra.
Requerimientos Mínimos
Antes de iniciar la obra, se establecen los sitios determinados al almacenamiento temporal de los residuos según su tipo. El Almacenamiento de los residuos se hará en tres recipientes tipo caneca plástica con tapa. Asegurando que estén debidamente marcados con el tipo de material que contienen, -ordinario, especial y reciclable. En el caso del Almacén Éxito S.A., se colocarán seis recipientes o canecas, debidamente ubicadas.

Las etiquetas de los recipientes:
Contendrán información clara y entendible para todos.
Serán resistentes al agua y estarán impresas en gran formato.
Para residuos voluminosos, se usarán contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.
Se instruirá a todo el personal que labore en la obra, sobre la obligatoriedad de depositar los residuos en las canecas o contenedores, según su etiqueta y no apilar o dejar los residuos desprotegidos en otras áreas no autorizadas.
Se evitará sobrecargar los contenedores o canecas para el almacenamiento de los residuos.
Los residuos permanecerán el menor tiempo posible dentro de la obra, para el efecto, el contratista suscribirá contrato de servicio público de aseo con el consorcio de aseo de la zona y cumplir con el pago oportuno del servicio, igualmente se garantizará la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos por una empresa que cuente con las autorizaciones ambientales.

Manejo de Residuos de Construcción y Demolición
Objetivos:
Manejar los residuos RCD de manera adecuada.
Separar los residuos en la fuente y depositarlos de manera adecuada.
Excepcionalmente los escombros producidos en la obra, previa autorización de la interventoría, serán almacenados temporalmente en una zona dentro de la obra, señalizada y optimizando al máximo el uso del espacio ocupado con el fin de reducir las áreas afectadas. En todos los casos se recuperará y restaurará el espacio público utilizado de acuerdo con su uso y se garantizará la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos.
Requerimientos Mínimos
Ningún escombro permanecerá por más de 24 horas en el frente de obra.
Si el escombro generado es menor de 3m^3, se podrá utilizar contenedor móvil para almacenarlo antes de su disposición final.
El PVC, icopor, y otros materiales no recuperables, serán llevados a escombreras municipal, teniendo en cuenta todas las medidas que deben tomarse para su transporte (ver Resolución 541 de 1994). La madera, metales, y otros reciclables, serán entregados a entidades recicladoras.
Los escombros se dispondrán en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales o en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.
Se llenarán los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su

capacidad total, se cubrirá la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.
Todas la volquetas contarán con identificación en las puertas laterales, en gran formato, resistente al agua y que se pueda pegar y despegar fácilmente de la puerta (para mayor practicidad). La información de este aviso dirá el número del contrato al que pertenece, nombre del contratista y teléfono de la interventoría. Una vez se desvincule la volqueta de la obra, garantice que el aviso sea devuelto al constructor.
Se implementará un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra. A si mismo se hará limpieza de aseo diario a las calles adyacentes durante el tiempo de ejecución del proyecto.

Manejo de Residuos Peligrosos
Objetivos:
Manejar adecuadamente los residuos peligrosos.
Prevenir accidentes.
Evitar contingencias
Requerimientos para todo tipo de proyectos:
Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas), se separará de los demás tipos de residuos (para evitar que se contaminen y crezca el volumen de residuos a manejar) y se enviarán a incineración en una empresa autorizada.

5.3.2 PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS
El adecuado control a la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimiza los efectos adversos al medio ambiente y disminuye los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre la salud humana, así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los limites permisibles, permite reducir los problemas de salud ocupacional que éstas actividades puedan generar y atenuar las incomodidades producidas a la comunidad evitando el normal funcionamiento de la obra por las quejas.
Objetivos
Controlar La Generación De Polvo
Disminuir afectaciones a la salud
Mitigar la alteración de la calidad del aire controlar la generación de ruido
Requerimientos Mínimos
Los frentes de obra estarán protegidos con polisombra para el control del material particulado.
Se mantendrá control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo se implementaran todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.
Se controlarán las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente dentro de la obra (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.
Se conservará con una humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y se cubrirán, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.
Se protegerá los materiales de construcción bajo techo cuando se trate de edificaciones.
Se inspeccionará que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.
Se prohibirá realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.
Se proporcionará periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinaria que son usados en las diferentes actividades de las obras.
RUIDO
Objetivos
Controlar el ruido producido en las obras.
Reducir las molestias a la comunidad
Requerimientos Mínimos
Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se· trabajará solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo.
Se programarán ciclos de trabajo dé máximo dos horas de ruido contínuo en obras que se realicen cerca de núcleos institucionales (colegios, hospitales, etc.), cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido del ambiente se contará con 2 horas de descanso después de las horas de operación. En caso de trabajos fuera del horario estipulado y en días festivos esto será concertado previamente con los vecinos susceptibles a la afectación y la autorización de la autoridad ambiental.
Se suministrarán elementos de control auditivo personal.
Se prohibirá a los vehículos que trabajan en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.
Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche se tramitarán los permisos de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).
Se establecerá un único horario para el cargue y descargue de materiales, con el fin de que la comunidad planee sus actividades de acuerdo a esto.

5.3.3 PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (COMUNES Y ESPECIALES)
Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción (arenas, grava, triturados, recebos, ladrillos, triturados de arcilla y otros) se alcanzan los siguientes objetivos:
Optimizar el uso de los materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad, como en calidad.
Se evitará cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales. Se optimizará la manipulación y consumo de materiales especiales.
Se controlará vertimientos de productos químicos (pinturas, cementos, asfalto, etc) al alcantarillado o al suelo Los impactos a controlar con la implementación de las medidas de manejo son:
Contaminación del agua Contaminación del aire Ocupación del Espacio público.
Al igual que los residuos, los materiales de construcción se clasifican en dos grandes grupos:
Materiales comunes de construcción: Estos son materiales típicamente inertes empleados para la construcción de estructuras.
Materiales especiales de construcción: Son aquellos que por sus características de corrosividad, toxicidad, etc., requieren un manejo especial.

5.3.4 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA
La implementación de buenas prácticas y medidas de manejo para la maquinaria y equipos utilizados en las obras de construcción permiten controlar los siguientes impactos:
Generación de ruido. Contaminación del aire. Riesgo de accidentalidad.
Con la implementación de este programa se cumplirán los siguientes objetivos:
Controlar la maquinaria y equipos
Evitar derrames de líquidos de maquinaria y otros Evitar accidentes y afectaciones al tráfico vehicular Hacer un control óptimo de las herramientas

Requerimientos Mínimos
Se realizará un mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m.
Se solicitará a los vehículos el certificado de revisión tecno mecánica vigente. En todos los casos se cumplirá con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente. Dado el carácter de los impactos ambientales generados por este tipo de obras, se considerará además de los requerimientos mínimos, los siguientes:
Se emplearán vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles.
Se efectuarán mantenimientos de las maquinarias en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida.
Cuando se requiera transportar equipos o maquinaria pesada por la ciudad, se realizará utilizando cama baja, escoltas y con la debida autorización del DATT.

5.3.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS
El agua resultante de las obras de construcción tiene un alto contenido de partículas minerales suspendidas y en ocasiones, puede estar mezclada con restos de cemento, concreto u otras sustancias, lo que aumenta de forma importante su alcalinidad. Estos materiales provocan que se taponen los conductos en alcantarillas, que se contaminen los cuerpos de agua a donde lleguen o que haya problemas en la planta de tratamiento de aguas residuales, si ésta existe. Debido a lo anterior, se tratará de pensar en ahorrar, prevenir la contaminación, recolectar separadamente, recircular y tratar antes de su descarga. Los impactos a mitigar y controlar en este programa son:
Contaminación de aguas superficiales.
Contaminación de redes de alcantarillado.
Contaminación de vías adyacentes a la obras.
Objetivos
Minimizar el potencial de contaminación de fuentes naturales por vertimientos de agua residual generada en la obra.
Requerimientos Mínimos
Se tomarán las medidas descritas en el programa manejo de materiales de construcción para garantizar que no haya arrastre de cemento, limos o arcillas a la red de alcantarillado y cursos de agua.
No habrá vertimientos de residuos líquidos a las calles, calzadas y cuerpos de agua.
Se colocarán cárcamos y cunetas en el acceso provisional de construcción para permitir la decantación de sedimentos provenientes del lavado de llantas de las volquetas y demás vehículos de la obra, evitando el polvo y el sedimento.

5.3.6 PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL
Se garantizará la seguridad, la salud y la buena calidad de vida de los trabajadores, garantizando su afiliación a los sistemas de salud, administradora de riesgos profesionales, pensiones y cesantías. Para prevenir los impactos de:
Riesgo de accidentalidad.
Riesgos Operacionales
Objetivos
Controlar los riesgos a los que están expuestos los trabajadores.
Requerimientos mínimos
Proveer accesos seguros para que el personal pueda acceder al sitio de operación y ejecute los trabajos de manera segura y confortable.
Se instalarán unidades sanitarias portátiles en cada frente de trabajo, dos por cada 15 empleados (mínimo 2), se tramitará y cumplirá con los permisos y diligencias necesarias para ello. Además se realizará periódicamente el mantenimiento requerido.
Se dotarán los frentes de trabajo con implementos para atender emergencias (botiquín, camilla rígida, extintor). Los botiquines deben estar dotados mínimo con: gasa, agua oxigenada, solución isodine, isodine espuma, vendas, alcohol, microporo, guantes de cirugía, algodón y pastillas para dolores y enfermedades frecuentes.
Cuando la actividad genere un nivel de ruido mayor a 80 decibeles, se emplearán equipos para la protección de los oídos (tipo copa o tipo tapón) según la intensidad y frecuencia del ruido, las funciones del puesto de trabajo y tiempo promedio de exposición. Para las mayores intensidades y frecuencias se usarán ambos sistemas de protección simultáneamente.

- *Se utilizarán tapabocas en actividades que aporten gran cantidad de polvo al ambiente.*
- *Se usarán guantes de cuero cuando se manipulen materiales, equipos, herramientas y sustancias que puedan causar lesiones como en los siguientes casos:*
- *Para halar cuerdas y cables.*
- *Para mover postes de concreto, metálicos, crucetas de madera, tuberías de concreto, de cable o alambre.*
- *Para operar equipos De bloques, etc. Siempre que se trabaje con barras o herramientas similares.*
- *Para manejar carreta de tracción.*
- *Para manipular materiales rugosos, ásperos o con filos que puedan producir cortes en la piel.*
- *Se proveerá de guantes de consistencia suave, pero resistentes al daño mecánico.*
- *Cuando se realicen trabajos cerca de equipos o líneas eléctricas se deben emplear guantes con protección dieléctrica o aislada.*
- *Se dotará a todo el personal de zapatos de seguridad de caña alta con punta de acero.*

Se afiliará y cotizará para todos los trabajadores:
Por accidente de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con la clase de riesgo en que se le clasifique.
Al sistema general de pensiones.
Al sistema de seguridad social en salud. A una caja de compensación.
Afiliación a una Aseguradora de Riesgos Profesionales

La interventoría controlará que se cumplan estas disposiciones antes del contrato (como prerrequisito para la firma de los carnés), durante su ejecución y después de la terminación de las obras como requisito para finalizar las formalidades del contrato.
Una vez terminadas las obras; el contratista retirará de la seguridad social a todos los trabajadores y personal administrativo vinculado al contrato.

Capacitación
Antes del inicio de actividades, se capacitará a todo el personal en relación con:
Riesgos asociados de cada oficio.
Prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
Protección del medio ambiente.
La capacitación se repetirá por lo menos cada 15 días con una duración de 20 minutos.

5.3.7 Programa de Seguimiento y Monitoreo
Se seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el Documento de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los

sistemas de manejo y control de los residuos sólidos, y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.
Teniendo en cuenta El Plan de Manejo Ambiental el énfasis del monitoreo debe ponerse sobre los siguientes aspectos descritos en la Tabla No 1.
Sobre la gestión del Documento de Manejo
Es de anotar la importancia del seguimiento que se dé a la gestión ambiental global del proyecto, para poder establecer el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de manejo de las actividades, mitigación y compensación. La empresa propietaria del proyecto destinará un funcionario coordinador de la gestión ambiental, el cual se encargará de:

- *Coordinar la aplicación oportuna de las especificaciones ambientales en cada una de las etapas del proyecto.*
- *Organizar y supervisar la ejecución de las actividades ambientales objeto del presente Documento de Manejo Ambiental.*
- *Adelantar las gestiones necesarias para la contratación de los estudios, obras y actividades encaminadas a la protección y manejo ambiental del proyecto.*
- *Supervisar las actividades propias de la ejecución del proyecto, con el fin de detectar inconvenientes que puedan originar problemas de tipos ambiental y/o social, y recomendar las acciones remédiales del caso.*

Tabla No 1. Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental del Proyecto CONSTRUCCION DEL ALMACEN ÉXITO S.A. EN BOCAGRANDE

PERIODICIDAD	*DIARIO*	*SEMANAL*
ACTIVIDADES		
Traslado e instalación de equipos	*X*	
Retiro y Localización del material		*X*
Instalación de servicios públicos	*X*	
Construcción de las etapas del proyecto		*X*
Seguimiento de los impactos ambientales		*X*

6 PLAN DE CONTINGENCIAS
6.1 INTRODUCCION
El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del plan de contingencias son:

- *Definir responsabilidades.*
- *Planificar y coordinar las actividades de atención.*
- *Identificar el inventario de recursos disponibles. Informar en forma precisa y oportuna.*
- *Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.*

Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectar el ciclo del proyecto. En este caso se entiende por vulnerabilidad la capacidad de respuesta del elemento afectado a la ocurrencia de un evento y de recuperarse del mismo. Según el tipo de riesgo, se elaborarán los procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado.
6.2 RIESGOS
Las amenazas en una obra pública están dadas por los siguientes eventos:

- *Accidentes de transeúntes.*
- *Accidentes laborales.*
- *Explosiones e incendios.*
- *Actividad sísmica.*
- *Derrames de contaminantes.*
- *Problemas de orden público.*

6.3 ESTRATEGIAS DE PREVENCION
Las actividades de prevención hacen parte importante de las contingencias porque reducen su probabilidad de ocurrencia y durante el desarrollo evitan que se extienda a otras áreas. El manejo preventivo incluye:
Establecimiento de planes de evacuación.
Adquisición de materiales recomendados para el control de derrames (material absorbente como aserrín, afrecho o carnaza de cuero).
Con relación a los equipos de control de incendios, existirá una Unidad de Rescate que deberá estar dotada como mínimo con camillas, máscaras de oxígeno, arneses, entre otros.
Se señalizarán los lugares que representan peligro y los sitios de almacenamiento de equipo para control de contingencias.
Se capacitará al personal de la obra en el control, manejo de contingencias y primeros auxilios. El personal solo podrá entrar al frente de obra si ha recibido la correspondiente capacitación.
6.4 Estrategias de control
En caso de suceder el evento, se deberán seguir las siguientes recomendaciones:
Quien detecte la emergencia, accionará la alarma (en caso de existir). Llamará inmediatamente al 123, proporcionando información acerca del accidente lo más detalladamente posible.
Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar. Cuando se escuche una alarma se interrumpirán los trabajos que se estén realizando y se evacuará el área según lo establecido.
Los encargados de evacuación (si existen) o el responsable de la obra harán una revisión de las personas evacuadas y confirmarán su número.
Se mantendrá al personal a una distancia prudente del sitio hasta que se indique lo contrario por las autoridades competentes o por el encargado de la obra.
Una vez pasada la emergencia, el encargado de salud ocupacional (si existe) o el responsable de la obra llevará el registro respectivo y lo enviará a la Interventoría.
En caso de accidentes se proporcionarán los primeros auxilios a las personas heridas y se dará prioridad a las lesiones que pongan en peligro la vida, como hemorragias, ausencia de pulso y/o respiración, envenenamiento y conmoción o shock.
No se hará más de lo que sea necesario, hasta que llegue la ayuda profesional.
Accidentalidad de peatones
Medidas preventivas
Se mantendrán las pilas de materiales, brechas y otros, adecuadamente señalizados.
Para actividades en altura, se evitará con barreras que las personas

pasen por debajo de la zona de trabajo.
Medidas correctivas
Se garantizará que en la obra haya un equipo de primeros auxilios, balas de oxígeno y equipo especializado, que no se limite a un botiquín pequeño de primeros auxilios, con el fin de atender cualquier inconveniente en el tiempo en que se demore en llegar la ambulancia.
Incendios
Una emergencia por incendio se da cuando hay:

- *Olor a humo.*
- *Derrame de un líquido inflamable.*

Medidas preventivas
Se mantendrán todos los líquidos inflamables en contenedores sellados.
Se almacenarán en un espacio cerrado y protegido contra golpes y/o posibles derrames. Igualmente dotados con un pararrayos.
Cuando se requiera utilizar este tipo de líquidos, se sacará sólo la cantidad necesaria para las actividades del día. Cuando se estén manipulando, se eliminarán todas las fuentes de ignición cercanas incluyendo electricidad estática, fricción y calor de un fogón.
Se eliminarán adecuadamente los combustibles e hidrocarburos usados lo más pronto posible.
Se asegurará que los extintores están llenos (dentro del período de vigencia) y que se usan sólo por el personal debidamente entrenado para ello.
Medidas correctivas

- *Se suspenderá el suministro de energía en el frente de obra.*
- *Se evacuará las personas del frente de obra y campamento.*

Sismo
Medidas correctivas
Durante la acción de un sismo lo más importante es conservar la calma, para el logro de la cual se asegurará que todos estén preparados teórica y prácticamente en el tema sísmico.
Se alejarán inmediatamente de las edificaciones, buscando el centro de una calle amplia, evitando la cercanía de árboles cuyas ramas pueden desgajarse y golpearle. También se buscará distancia de postes, torres o maquinaria.
Se contactará inmediatamente al personal y equipos necesarios para una vez finalizado el temblor:
Se auxiliarán a las personas heridas.
Se observará si existen focos de incendio. En tal caso se seguirá el plan de incendios.
Se abandonarán las oficinas si se detecta riesgo de derrumbes, ya que las réplicas de temblores pueden acabar de derruir las construcciones averiadas.
Derrames
Este evento puede ocurrir durante las operaciones de abastecimiento de combustible a la maquinaria dentro de la obra y la manipulación de otros materiales en ella.
Medidas preventivas
Se implementarán las acciones establecidas en el programa de manejo de materiales de construcción.
Medidas correctivas
En caso de ocurrencia, se tomarán las siguientes medidas de manejo:
La primera persona que observe el derrame dará la voz de alarma. Se ordenará suspender inmediatamente el flujo del producto.
Mientras persista el derrame, se eliminarán las fuentes de ignición en el área así:

- *No se permitirá fumar en el área.*
- *No se permitirá el uso de interruptores eléctricos.*
- *No se permitirá la desconexión de las tomas de corriente.*
- *Se hará que se corte la electricidad en el área*

Solo se reanudará la operación normal en el frente de obra cuando el área esté libre de vapores combustibles. Los olores de gasolina son muy notorios aún por debajo de las concentraciones de inflamable (en la cual pueden explotar o incendiarse si es encendida). Cualquier olor es señal de peligro.
Problemas de orden público
Se produce por alteración del orden público mediante hechos violentos, generados por una multitud con el propósito de conseguir un fin específico.
Medidas correctivas
El factor más importante a tener en cuenta es informar a las autoridades de policía y ejército en forma inmediata, asegurando las entradas mientras se recibe el apoyo requerido. Si la situación lo amerita, se suspenderán las actividades de las obras. Si es necesario se llevará al personal a una determinada área de reunión o punto de evacuación (previamente definido en el plan de contingencias) y se considerará la posibilidad de reforzar el personal de vigilancia.

Entre los impactos socio-ambientales que podría generar la construcción del Éxito Bocagrande, se tiene:

- *Generación de Ruido.*
- *Generación de emisiones a la atmósfera (Material particulado, gases, olores)*
- *Generación de escombros y residuos sólidos domésticos y peligrosos.*
- *Alteración de las características paisajísticas.*
- *Alteración de hábitat de fauna.*
- *Alteración de flujo vehicular o peatonal*
- *Alteración y/o deterioro del Espacio Público.*
- *Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes en personas o cosas.*

Entre las actividades que generarán los impactos identificados, MENSULA INGENIEROS relaciona entre otros:

- *Instalación de cintas de protección para el manejo de tráfico.*
- *Excavaciones y movimientos de los materiales que conforman los cortes.*
- *Tránsito de toda clase de vehículos para transporte de material, personas, equipos y provisiones de la zona de influencia del proyecto, hasta los sitios autorizados.*
- *Empleo de los equipos y maquinaria de construcción.*
- *Movimiento de materiales inertes en la obra.*
- *Conformación de cunetas y canales de drenaje.*
- *Instalación de amoblamiento.*

Según las condiciones del suelo determinadas en el informe técnico de suelos, habrá un asentamiento cercano a una pulgada, la cual se alcanzará en la medida que se construye la obra.

Respecto de la cobertura vegetal, Ménsula Ing. expresa que será nula la pérdida de esta cobertura durante la obra, así como su fauna posiblemente asociada. Consideran mínimo, el eventual desplazamiento de la fauna.

En la matriz de valoración de impactos, los únicos impactos considerados altos, se refieren a excavaciones superficiales y de fundaciones, demoliciones, y al retiro de obras falsas así como las obras de urbanismo.

Para la elaboración de los programas de manejo ambiental, Ménsula Ing. consideró varias estrategias:
Prevención. Mitigación. Compensación. Control. Potenciación.

De los impactos referenciados, se mitigarán los siguientes:

- *Generación de ruidos de equipos y vehículos.*
- *Generación de residuos sólidos durante el proceso constructivo*
- *Generación de emisiones a la atmósfera.*

Entre las medidas de manejo en la etapa de construcción a implementar, Ménsula Ing. Establece:

- *Programa para el manejo de residuos sólidos.*
- *Programa para el control de emisiones atmosféricas.*
- *Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción.*
- *Programa para el manejo de maquinaria y equipos.*
- *Programa de prevención de la contaminación en cuerpos de agua y redes de servicios públicos.*
- *Programa para seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.*

El Programa para el Manejo de Residuos Sólidos analiza que al separar adecuadamente los residuos se puede aprovechar un mayor porcentaje, disminuyendo el total a disponer en la escombrera Los Cocos.

Establece la posibilidad de separar para reciclar, materiales de plástico limpio, cartón, vídrio y metal.
Para separar dichos elementos, la empresa dispondrá de varias canecas plásticas tapadas y marcadas según el tipo de RCD que han de contener.
Los escombros no permanecerán por más de 24 horas en el puesto de trabajo. El documento menciona que el Icopor, el PVC y otros materiales no recuperables, serán llevados a las escombreras municipales.
Las volquetas serán marcadas para visualizar el No del Contrato.
Se lavará las llantas de los vehículos al salir de la obra y se aplicará limpieza a las calles adyacentes.
Si se generan residuos peligrosos como aceites y otros, se separará de los demás y se enviarán a incineración en una planta con autorización de la autoridad ambiental.
Para evitar la dispersión de material particulado al aire, se colocará polisombra en los frentes de obra.
Se regará las áreas de trabajo y los materiales que puedan generar polvo serán cubiertos.
No habrá quemas. Se dará mantenimiento a los vehículos, equipos y maquinaria usados en obra.
Para controlar la incomodidad por ruido, Ménsula Ing. Prevé trabajar solo en jornada diurna, equipos que generen más de 80 dB; y luego de cada jornada de dos horas de ruido contínuo, se descansará (del ruido) dos horas correspondientes.

No se permitirá el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.
Si se programa labores después de 9:00 p.m., se tramitará permisos conforme el decreto 0948 de 1995.
Se controlará el vertimiento de productos químicos al suelo y al alcantarillado; y se evitará cualquier contingencia por inadecuada manipulación de materiales. Se evitará la Contaminación del Agua, del Aire, y la ocupación del Espacio Público.

Se implementará un programa para el manejo de Maquinaria y equipos, con lo que se controlará:
Generación de ruido.
Contaminación del Aire
Riesgo de accidentalidad.

En el punto referente a la implementación de un programa para la prevención y la Contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos, se recolectará separadamente y se recircularà las aguas de obra. Con esto, se busca: Prevenir la contaminación de redes de alcantarillado y la Contaminación de vías adyacentes a la obra.

En el Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, se menciona en el documento, que se exigirá que todos los obreros cuenten con el sistema integral de salud. A la vez, se instalará mínimo dos unidades sanitarias por cada 15 trabajadores. Se dotará de implementos de emergencias (Botiquín, extintor, camilla, etc.) a los empleados, así como cascos, gafas de seguridad, chaleco reflectivo y protección para los oídos, entre otros, según la labor que se lleve a cabo.

Según el DMA Presentado, se implementará un Programa de Seguimiento y Monitoreo mediante el cual se evaluará la eficacia de las medidas tomadas para evitar o corregir eventos que afecten el buen desarrollo de las actividades de construcción.
En el Plan de Contingencias, punto correspondiente a riesgos, Ménsula identifica seis eventos, que son descritos como: Accidentes de Transeúntes. Accidentes Laborales. Explosiones e Incendios. Actividad sísmica. Derrames de contaminantes. Problemas de Orden Público.
Establece estrategias de prevención entre las cuales, se tiene: la Adquisición de materiales de control de derrames, unidad de rescate, señalización y capacitación del personal.
Así mismo, establece estrategias de Control, en la que mencionan una línea de reglas de obligatorio cumplimiento.
De igual forma, por cada evento desafortunado que ocurra en la obra, se tiene previstas acciones de prevención, y acciones correctivas que incluyen la suspensión del suministro de energía al frente de obra, la evacuación de los empleados del frente con la emergencia, y otras que incluye la participación de cuerpos o fuerzas externas.

ASPECTOS AMBIENTALES
En el sitio donde se construirá el ÉXITO BOCAGRANDE, funcionaba el Gimnasio Body Tech y otras construcciones adyacentes. Estas obras deben ser demolidas parcial o totalmente, para dar paso a las nuevas instalaciones del Almacén Éxito.

La flora eventualmente a intervenir se encuentra principalmente fuera del cerramiento, y consiste en ornamentales bajas y algunas palmeras washingtonias. Por esto, dentro del área de obra, no habrá aprovechamiento de flora que motive compensaciones. La ornamentación externa al área de obra, para su eventual intervención por la constructora Ménsula, requerirá de solicitud escrita, dirigida al EPA-Cartagena en su oportunidad.

La fauna es casual, constituyendo la totalidad, presenciada en el momento de la visita, de aves tipo Mariamulata y palomas caseras. El entorno recibe suaves flujos de brisa provenientes de la bahía de Cartagena, y las principales fuentes de ruido ambiental, provienen de las vías (Cra 4 y calle 6).

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el predio donde se construirá el ÉXITO BOCAGRANDE, por parte de la firma MENSULA INGENIEROS, se encuentra ubicado en zona Residencial D, cuyo uso Principal es Residencial para vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Uso Restringido comercio 2, Uso Prohibido, Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y 4 – Institucional 3 y 4.

VISITA DE INSPECCIÓN:
El día 18 de Mayo de 2010 siendo las 10:20 a.m., con miras a establecer de primera mano el estado y condiciones de la obra, se realizó por parte de dos funcionarios del EPA-Cartagena, visita de inspección al sitio señalado en el Documento presentado por MENSULA INGENIEROS, ubicado en el barrio Bocagrande, Carrera 4 No 6-12, sitio de la antigua sede del Gimnasio Body Tech.

La Subdirección Técnica del EPA halló que algunas obras preliminares de desmonte están en curso, o están por finalizar. Se observa en ejecución algunas obras como desmonte de ventanas, puertas, cielo-razos, cubiertas, obras en madera, avisos, luces y otras. Se observa demolición y generación de escombros, los cuales son acumulados en el interior del cerramiento, mientras son enviados a la Escombrera de Los Cocos. La demolición con martillo hidráulico es la única fuente de ruido que trasciende los límites del cerramiento, y cuando éste cesa, se escucha el ruido del compresor del martillo. Se tomó niveles de ruido, resultando un valor neto de la fuente, de 73.2 dB(A).

Durante la visita no se observó dispersión de polvo que trascienda más de tres metros del sitio donde se genera, procedente del desmonte de cielo-razos y las demoliciones principalmente.

En la visita, se observó tres árboles de Roble (DAP 16, 25 y 20 cm aprox) ubicados cerca a la pared divisoria con el edificio Mar de Barú, y un Cocotero en la zona donde se ubica una Planta eléctrica. Según los Ingenieros residentes James Álvarez (CC No 79966529) y Giovanny Góngora (CC No 79790396), se conoció que solo el Cocotero sería trasladado a zona de orilla de la Bahía, para lo cual se le explicó que deben solicitar la viabilidad al EPA; ya que ese evento no aparece registrado en el DMA entregado.

CONCEPTO TECNICO
La construcción de un centro Comercial como el ÉXITO Bocagrande, no está relacionada en la normatividad actual (Dec 1220 de 2005 y decreto 500 de 2006), como requirente de Licencia Ambiental. Sin embargo, según el Documento de Manejo de Impactos Ambientales presentado por MENSULA Ingenieros, emplea procedimientos cuyo efecto en el ambiente, pueden ser perjudiciales. Por ello, se establecen las siguientes condiciones de manejo de eventuales impactos:

MANEJO DE LOS ASPECTOS ATMOSFERICOS:
Humos y Material Particulado: Evitar las emisiones a la atmósfera, en especial las derivadas del uso de maquinaria de excavación o demolición y el manejo del material excavado o manipulado; cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, y 979 de 2006;
En virtud de las actividades que llevará a cabo la empresa Constructora mencionada durante el proceso constructivo del Éxito Bocagrande, se recomienda a la Firma referida, cumplir con el decreto 0948 de 1995, respecto de la protección con Polisombra frente a las emisiones de material particulado, control de ruido e impedir o evitar la emisión de gases o humos. Así mismo, de conformidad con el decreto 1713 de 2002, debe rodear todo el perímetro del cerramiento, con protección o polisombra similar a la instalada, sin afectar el espacio público, en especial, sin afectar las zonas verdes del entorno.

Ruido: Tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio Residencial cercano, también referidos al empleo de maquinaria bulliciosa, o a golpes discontínuos, o impulsivos; Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006. No se acoge lo establecido en el Punto 5.3.2. PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS parte Ruido para la realización de actividades generadoras de ruido que trascienda los límites del cerramiento, por encima de los 65 dB(A) después de las 6:00 p.m. los días laborales, ni después de las 12:00 m los días festivos.

Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades y la liberación de gases de tuberías o alcantarillas demolidas o extraídas. Tener especial prevención con las tuberías de gas domiciliario con acometida activa. No se acepta el uso de maquinaria que emita humo visible de combustión en la obra, ni se permite el empleo de aerosoles o compresores para pintar, si no se cuenta con cabina adecuada para tal actividad.

MANEJO DE SUELOS
Aplicar adecuado control de los Residuos sólidos generados para darles un buen manejo, acopiándolos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo y las zonas acuáticas cercanas. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
No se acoge lo establecido en el segundo párrafo de los "requerimientos mínimos" de la sección Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición, componente del punto 5.3.1 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Esto, en razón que no se acepta que el Icopor, el PVC y "otros materiales no recuperables" sean llevados a la escombrera. En lugar de eso, la Constructora debe separar de los residuos de demolición y construcción (Residuos pétreos y térreos), los residuos livianos como la madera, icopor, plásticos, cartón, etc, para ser dispuestos como residuos ordinarios, o para redirigirlos hacia el reciclaje según su calidad. No obstante, los vidrios, cerámicas, restos de láminas de Asbesto-cemento o cartón-cemento, deben destinarse a la Escombrera con los debidos cuidados.

MANEJO DE VERTIMIENTOS:
La empresa Ménsula Ingenieros deberá construir diques de decantación o instalar tanques de volumen adecuado para contener y decantar las aguas de obra, y así mismo, debe evitar por todos los medios, el desbordamiento de dicho(s) depósitos de decantación de los efluentes líquidos de las excavaciones o pilotaje, como lo establece el Documento de Manejo Ambiental entregado, en el punto 5.3.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, de manera que estas aguas no lleguen a la bahía o a las calzadas, ni ingresen al alcantarillado sanitario ni pluvial, sin la debida caracterización, clarificación y seguridad, en cumplimiento del decreto 1594 de 1984.

La empresa constructora debe evitar cualquier fuga de agua de la obra o del subsuelo o servida, a la calzada y a los espacios públicos; y en caso de fuerza mayor o accidente, deberá lavar la zona afectada con la mayor prontitud, hasta dejarla en las mismas o mejores condiciones de presentación. De eventos y acciones como esta, se deberá dejar constancia y evidencia de la respectiva atención inmediata.
Así mismo, debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 sobre descargas de usuarios nuevos.

No interferir los drenajes naturales fuera de la zona de construcción.

MANEJO PAISAJISTICO
Evitar la afectación paisajística por la exposición de avisos, publicidad en cuanto a medidas y efectos visuales e impacto por uso de láminas de cinc u otra estructura de desagradable aspecto. Cumplir con los Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995 respecto de la Contaminación Visual.

MANEJO DE FLORA ORIGINAL
La empresa Ménsula Ingenieros deberá proteger y mantener la ornamentación vegetal externa a la zona de obra, y los árboles internos que se mantendrán, regándolo todo diariamente, para contrarrestar el posible efecto del reflejo de la luz solar sobre dichas plantas por la presencia de las láminas de cinc que cierran el predio, y ante los roces, golpes y otras acciones involuntarias propias de las obras. La intervención sobre alguno de los tres árboles de Roble ubicados internamente cerca a la pared divisoria con el edificio Car de Barú, o sobre el Cocotero ubicado en la zona de la Planta eléctrica, deberá ser notificada al EPA - Cartagena con anterioridad, para establecer la viabilidad de las acciones. El EPA establecerá según el caso, compensaciones por los impactos sobre estos árboles. (…)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Maria Cecilia Otálvaro, en su calidad de Directora de Obra Carulla Castillo Grande, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a Almacenes Éxito S.A. y/o Ménsula Ingenieros S.A., para desarrollar las obras de demolición y construcción de Almacenes Éxito S.A. Bocagrande, el cual se localizará en el barrio Bocagrande carrera cuarta con calle 6ª Nº 6-12, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.
Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora María Cecilia Otálvaro, en su calidad de Directora de Obra Carulla Castillo Grande, para el control y seguimiento de la demolición y construcción de Almacenes Éxito S.A. el cual se localizará en el barrio Bocagrande carrera cuarta con calle 6ª Nº 6-12.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, Almacenes Éxito S.A., y/o Ménsula Ingenieros S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con polisombra sin afectar el espacio público y zonas verdes del entorno para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción, dando cumplimiento a lo establecido en el Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006.
2.2. Cumplir con las restricciones establecidas en la resolución 627 de 2006, para que la emisión de ruido emitida por el empleo de maquinaria bulliciosa o a golpes discontinuos impulsivos no trascienda al medio cercano. Los días laborales después de las 6:00 p.m. no puede trascender de 65 dB(A), ni después de las 12:00 m los días festivos.
2.3. Tener especial prevención con las tuberías de gas domiciliario con acometida activa.
2.4. No podrá emplear aerosoles o comprensores para pintar, si no se cuenta con cabina adecuada para tal actividad.
2.5. Evitar cualquier fuga de agua de la obra o aguas servidas a la calzada y a los espacios públicos. En el evento en que esto ocurra deberá lavar la zona afectada con la mayor prontitud, hasta dejarla en las mismas o mejores condiciones de presentación.
2.6. No interferir los drenajes naturales fuera de la zona de construcción (Decreto 1594 de 1984).
2.7. Construir diques de decantación o instalar tanques de volumen adecuado para contener y decantar las aguas de obra, y evitar por todos los medios, el desbordamiento de dicho(s) depósitos de decantación de los efluentes líquidos de las excavaciones o pilotaje, de manera que estas aguas no lleguen a la bahía o a las calzadas, ni ingresen al alcantarillado sanitario ni pluvial, sin la debida caracterización, clarificación y seguridad, en cumplimiento del decreto 1594 de 1984.
2.8. Proteger y mantener la ornamentación vegetal externa a la zona de obra y los árboles internos que se mantendrán regándolo todo diariamente para contrarrestar el posible efecto del reflejo de la luz solar sobre dichas plantas por la presencia de las láminas de cinc que cierran el predio y ante los roces, golpes y otras acciones involuntarias propias de la obra.
2.9. Evitar la afectación paisajística por la exposición de avisos, publicidad en cuanto a medidas y efectos visuales e impacto por uso de láminas de cinc u otra estructura desagradable aspecto. (Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.).
2.10. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.11. Separar los residuos de demolición y construcción (residuos pétreos y térreos) de los residuos livianos como la madera, icopor, plástico, cartón, e.t.c. para ser dispuestos como residuos ordinarios o para redirigirlos hacia el reciclaje según su calidad; los vidrios, cerámicas, restos de láminas de asbesto-cemento o cartón-cemento deberán ser dispuestos en la escombrera autorizada.
2.12. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de necesitar intervenir algunos de los tres árboles de Roble ubicados internamente cerca de la pared divisoria con el edificio Mar de Barú o sobre el Cocotero ubicado en la zona de planta eléctrica deberá avisar con anticipación al Epa – Cartagena, para otorgar la respectiva autorización.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, almacenes Éxito S.A. y/o Ménsula ingenieros S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.
ARTÍCULO SEXTO: Almacenes Éxito S.A. y/o Ingenieros Ménsula S.A., serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: El concepto técnico Nº 0364 del 18 de mayo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de Almacenes Éxito S.A. y/o Ménsula Ingenieros S.A.
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
Dada en Cartagena de Indias, a los 27 días del mes de julio de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 484
(28 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada No 008. de 2010 Modalidad: Menor Cuantía"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÙBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el articulo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 444 de fecha siete (07) de julio de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 008 de 2010, consistente en Contratar el MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES EN LOS BARRIOS DE CENTRO, MANGA Y BOCAGRANDE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día siete (07) de julio de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día quince (15) de julio de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día quince (15) de julio de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente	Valor	Plazo	Folios
002262	Serviconal Ltda.	56.996. 712	60 días	201 folios

Que los días 16, 19 y 21 de 2010; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha veintidós (22) de julio de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, 22, 26 y 27, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganador la firma SERVICONAL LTDA, Identificada con el Nit No 806.014 5188, Representada Legalmente por GUSTAVO ALONSO ANGULO SANCHEZ; Identificado con la cédula de ciudadanía número 9.093. 249 expedida en Cartagena;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 008 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar el MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES EN LOS BARRIOS DE CENTRO, MANGA Y BOCAGRANDE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA; a la firma SERVICIONAL LTDA Identificada con el Nit No 806.014 5188, Representada Legalmente por GUSTAVO ALONSO ANGULO SANCHEZ; Identificado con la cédula de ciudadanía número 9.093. 249 expedida en Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE., PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 28 días de julio de 2010.

ORGINAL FIRMADO

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera

Profesional Universitaria Contratación
Vbo: Roxana López Fernández - Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 485
(29 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Oficio de fecha 17 de junio de 2010, recibido en el EPA-Cartagena, el día 18 del mismo mes y año y radicado con el No. 002272, el Comandante del CAI de Blas de Lezo, nos solicitó " se efectúe una revisión de los niveles de decibles a los equipos sonoros utilizados por el establecimiento abierto al público de razón social " Kiosco el York", ubicado sobre la Avenida Kennedy del Barrio Blas de Lezo, petición realizada por el señor EDGAR ARRIETA CARABALLO, Alcalde de la Tercera Localidad Industrial y de la Bahía".

Que, por lo anterior este Ente Ambiental en cumplimiento de sus funciones llevó a cabo visita de inspección el día 26 de junio de 2010, a las 12:20 A.m., al Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, Campo de Sofball.

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 26 de Junio de 2010, a las 12:20 a.m. los funcionarios de la STDS Ivan Morales, Eduardo Piñeres y en compañía de la Guardia Ambiental, visitaron al establecimiento Restaurante bar Disco El York, ubicado sobre la avenida Kennedy del barrio Blas de Lezo. Al momento de la inspección el establecimiento se encontraba emitiendo ruido al medio exterior el cual era fácilmente perceptible desde la zona exterior al establecimiento, por lo que se procedió a realizar la medición sonometrica arrojando los siguientes resultados:

Ruido Máximo: 90.9 dB(A)
Ruido Mínimo: 80.2 dB(A)
Ruido ambiental LAeq. 85.7 dB(A)
Ruido Residual L90: 82.7 dB(A)
Ruido de la fuente: 82.6 dB(A)
Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal
Tiempo de medición: 7 minutos
Hora de la medición: 12:20 a.m.
Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial Restaurante bar Disco El York, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2,** cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad del establecimiento esta contemplada como comercio 3 y teniendo en cuenta la Resolución 0627 del 2006, en su tabla Nº 1, la zona esta catalogada como Sector C. Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitido para la zona es de 70 dB(A) Diurnos y 60 dB(A) nocturno.

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruid generadas por el establecimiento denominado Restaurante bar Disco El York, por la Subdirección Técnic de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/200 Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que

1.- El establecimiento **Restaurante bar Disco El York,** esta causando contaminación auditiva por los altos niveles de emisión sonora como quedo demostrado en el análisis sonometrico, por lo que se debe suspender de manera inmediata la actividad desde el establecimiento hasta que no realicen la insonorización del establecimiento con el fin de garantizar un ambiente sano a la comunidad del sector el cual tienen derecho.

2.- El establecimiento emite niveles de presión por encima de los máximos permitidos por la legislación ambiental vigente, por lo que debe proceder de manera inmediata a reducir los niveles de presión sonora que se propagan desde el interior del citado establecimiento hacia el medio exterior, violando lo establecido en la resolución 0627 tabla Nº I, y artículo 51 de el decreto 948.

3.-El establecimiento Restaurante Bar Disco El York, es reincidente en la violación a las normas ambientales referente a la emisión de ruido como reposa en la OAJ del EPA- Cartagena por lo que se le debe abrir nuevamente el proceso sancionatorio.

4.-Remitir copia del presente concepto técnico al comandante del CAI del barrio Blas de Lezo, para que se apersone de la alcaldía local de los controles que se deben realizar en dicho establecimiento por violación a las normas ambientales como el Decreto 948/95".

Que una vez obtenida la Cámara de Comercio del establecimiento comercial visitado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se procedió a verificar el nombre del mismo y en ella este Establecimiento Comercial aparece como RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy Campo de Sofball cuyo propietario es el señor JORGE LUIS JURADO BLANQUICET;

Que del mencionado concepto técnico se puede concluir que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, Campo de Sofball, teniendo en cuenta que esta generando contaminación sonora al medio, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. *Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:
"***Artículo 44º.-*** *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.*
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*"

Que el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	***Subsector***	***Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)***	
		Día	***Noche***
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	***Zonas residenciales*** *o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.*	***65***	***55***
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector	*Subsector*	*Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)*	
		Día	*Noche*
	***Zonas con usos permitidos comerciales**, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.*	***70***	***60***

Que se analizó jurídicamente las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el Concepto Técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades del Establecimiento Comercial RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Campo de Sofbol, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución Nº 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase medida preventiva de suspensión actividades Establecimiento RESTAURANTE BAR DISCO EL YORK, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Campo de Sofball, hasta tanto no cese la afectación que viene generando eL mentado establecimiento comercial.

PARAFRAFO PRIMERO: Incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Se tienen como pruebas el concepto técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010 y la solicitud presentada por el comandante del CAI de Blas de Lezo, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese concepto técnico No. 0556 del 15 de julio de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena y del presente acto administrativo a la Alcaldía Menor de la Localidad No. 3, para su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 29 días del mes de julio de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 493
(30 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito de fecha 6 de julio de 2001 radicado en este ente ambiental bajo el Nº 2509, el señor José Héctor Wincher Flórez identificado con C.C. 1217422 de Manizales, solicitó a este Ente

Ambiental la práctica de una visita técnica al predio de la señora Maritza Carrillo, con el fin de constatar el flujo de agua constante proveniente de su predio y que por gravedad llega a su vivienda produciendo además del problema sanitario, humedad, debilitamiento en sus estructuras, lo que podría causar el desplome de la vivienda colocando en peligro la vida de las personas que allí habitan.

Que con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió la citada solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Memorando Interno No. 0465 del 13 de julio de 2010, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se consignaron las siguientes observaciones:

"(…) ***ANALISIS Y CONCLUSIONES***

De acuerdo con la inspección realizada por los técnicos ambiéntales se encontró que en la residencia de la señora Maritza Carrillo, existe una poza séptica pegada a los muros del predio del señor Wincher, que como se encuentra ubicada en una posición mas alta que la propiedad de este señor; puede estar produciendo filtraciones que emanan en dicho predio con las consabidas afectaciones ambientales. Los técnicos ambientales de Epa - Cartagena dialogaron con la querellada y le recomendaron conectar la poza séptica al servicio de alcantarillado de la zona. (…)"

Que por lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que la señora Maritza Carrillo deberá conectarse al alcantarillado sanitario de la ciudad con el fin de que no se sigan ocasionando impactos ambientales negativos.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, establece que es prohibido verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado se hace necesario requerir a la señora Maritza Carrillo, para que realice las acciones que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo, con el fin de que no se sigan ocasionando impactos ambientales negativos al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora Maritza Carrillo, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo se conecte al alcantarillado sanitario de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora Maritza Carrillo, una vez se conecte alcantarillado deberá proceder a realizar el sellamiento de la poza séptica.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para que conmine a la señora Maritza Carrillo a conectarse al sistema de alcantarillado de la ciudad.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a imposición de las medidas y sanciones previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor José Héctor Wincher Flórez, y a la señora Maritza Carrillo, del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Epa - Cartagena (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 30 días de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena Lopez Fernandez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCIÓN No. 494
(30 de julio de 2010)
"Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No. 14 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el articulo 9º del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Prestación de Servicio;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE LA BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64 Operación y Mantenimiento de la Bocana, Financiados con recursos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No.14 de 2010, denominado CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE LA BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 30 días del mes de julio de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 007. JULIO DE 2010